



EXPEDIENTE N° : 418-2013-OEFA-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE Z-6  
UBICACIÓN : ZÓCALO CONTINENTAL DE LA REGIÓN  
PIURA Y LAMBAYEQUE  
MATERIAS : INCUMPLIMIENTOS DE INSTRUMENTO DE  
GESTIÓN AMBIENTAL  
EXCESOS DE LÍMITES MÁXIMOS  
PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVOS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Savia Perú S.A. debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Superó los valores del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) durante los meses de octubre y noviembre del año 2011 en la Barcaza Rogue según el estándar comprometido en su Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Superó los valores del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011 en la Barcaza Rogue según el estándar comprometido en su Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) durante el mes de octubre del año 2011 en la plataforma Santa Teresa 1, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
- (iv) Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Coliformes Fecales durante el mes de octubre del año 2011 en la plataforma Santa Teresa 1, conducta que infringe lo establecido en el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342



**Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**

**Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Savia Perú S.A., toda vez al momento de la emisión de la presente resolución, no se encuentra realizando actividades hidrocarburíferas en el Lote Z-6.**

**Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Savia Perú S.A. en los extremos referidos a:**

- (i) **No haber realizado el monitoreo de aguas marinas superficiales en el mes de noviembre del 2011 respecto de la totalidad de parámetros contemplados en su Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE.**
- (ii) **Haber superado los valores del parámetro Cadmio durante el mes de noviembre del año 2011 según el estándar comprometido en su Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si los extremos que declaran la responsabilidad administrativa adquieren firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de octubre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE del 27 de abril del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas – MINEM aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6 (en adelante, EIA) en favor de la empresa Savia Perú S.A. (en adelante, Savia)<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Folios 204 y 205 del Expediente.



2. Mediante la Carta N° SP-OM-134-2012 presentada a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el 31 de enero del 2012, Savia remitió el Informe de Monitoreo Ambiental del Lote Z-6 correspondiente al cuarto trimestre del año 2011.
3. El 1 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión de gabinete al Informe de Monitoreo Ambiental del Lote Z-6 correspondiente al cuarto trimestre del año 2011, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en las normas ambientales y los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe Técnico N° 774-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico)<sup>3</sup>.
4. Así, mediante Resolución Subdirectorial N° 1201-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup>, emitida el 2 de diciembre del 2013 y notificada el 13 de diciembre del mismo año<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Savia, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La empresa Savia habría superado los valores de aguas sucias al mar respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) durante los meses de octubre y noviembre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	La empresa Savia habría superado los valores de aguas sucias al mar respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
3	La empresa Savia habría superado los valores para sedimentos marinos respecto del parámetro Cadmio durante el mes de noviembre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	Hasta 10,000 UIT

<sup>3</sup> Folios del 403 al 408 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 411 al 420 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 410 del Expediente.



			OS/CD y sus modificatorias.	
4	En la Plataforma Santa Teresa 1, la empresa Savia no habría realizado los monitoreos de aguas marinas superficiales respecto de la totalidad de parámetros contemplados en la normativa vigente durante el Cuarto trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
5	La empresa Savia habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno durante el mes de octubre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
6	La empresa Savia habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Coliformes Fecales durante el mes de octubre del año 2011 en la plataforma Santa Teresa 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT



5. El 9° y 13° de enero del 2014, Savia presentó sus descargos contra el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

(i) **Primera cuestión procesal: Presunta vulneración de los principios de tipicidad e irretroactividad**

- En la Resolución Subdirectoral N° 1201-2013-OEFA-DFSAI/SDI se ha establecido que las normas que tipifican las infracciones son las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), el cual establece disposiciones aplicables a las actividades de hidrocarburos; sin embargo, la norma que califica como infracción administrativa a estas disposiciones normativas es la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).

<sup>6</sup> Folios del 85 al 503 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 514 al 419 del Expediente.



- Se ha vulnerado los principios de tipicidad e irretroactividad establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) debido a que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD derogó diversos tipos infractores de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, entre estos, los numerales 3.4.4 y 3.7.2 de dicha escala de infracciones administrativas.

(ii) **Hecho imputado N° 1: Savia habría superado los valores de aguas sucias al mar respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) durante los meses de octubre y noviembre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el EIA**

- El numeral 9.5.1 del Plan de Manejo Ambiental - PMA contenido en el EIA se encuentra referido al programa de monitoreo que se debía realizar durante la etapa de prospección sísmica marina; asimismo, dicho numeral hace referencia expresa a la embarcación Gulf Supplier, la cual es utilizada para dicha etapa, conforme a lo indicado en el numeral 2.1.2 del PMA contenido en el EIA.
- La Barcaza Rogue es un artefacto naval que prestaba apoyo al equipo PTX21 dentro de la Plataforma ST1, por lo que sus labores realizadas corresponden a la actividad de perforación y no de prospección sísmica marina. Por lo tanto, el compromiso imputado en su contra no resulta aplicable a las actividades desarrolladas en la Barcaza Rogue durante los meses de octubre y noviembre del 2011.
- La Resolución Directoral N° 0069-98-DCG no establece parámetros para el monitoreo de efluentes líquidos, sino parámetros para la aprobación y certificación de una instalación de tratamiento de "aguas sucias". Asimismo, agrega que el método de monitoreo empleado para el parámetro DBO<sub>5</sub> es el EPA 405.1.
- Solicitó a la DICAPI la autorización de vertimiento de efluentes generados en la planta de tratamiento ubicada en la Barcaza Rogue, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG. Para ello adjunta copia del Certificado de Adecuabilidad para Instalaciones de Recepción de Residuos de Mezclas Oleosas Aguas Sucias y Basuras del 28 de diciembre del 2011 y del Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos para Buques y Artefactos Navales de Bandera Extranjera del 4 de setiembre del 2010 (Anexo 2 del escrito de descargos)<sup>8</sup>.
- La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada en la Barcaza Rogue ha sido sometida al mantenimiento correspondiente, a fin de asegurar su adecuada operación. Para acreditar ello, adjunta registros de inspección y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas servidas de dicha barcaza correspondientes a los meses setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011 (Anexo 3 del escrito de descargos)<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Folios 471 y 472 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 460 al 470 del Expediente.



- El exceso de los LMP para el parámetro DOB<sub>5</sub> no es un hecho imputable a su empresa, toda vez que operó la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Barcaza Rogue, de acuerdo a las especificaciones técnicas correspondientes. Por ello, alega el rompimiento del nexo causal.

(iii) **Hecho imputado N° 2: Savia habría superado los valores de aguas sucias al mar respecto del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el EIA**

- Reiteró los argumentos del hecho imputado N° 1, referente al exceso de los valores del parámetro coliformes fecales durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011.
- Por otro lado, indicó que el método de monitoreo empleado para el parámetro coliformes fecales es el SM 9221 E.1.

(iv) **Hecho imputado N° 3: Savia habría superado los valores para sedimentos marinos respecto del parámetro Cadmio durante el mes de noviembre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el EIA**

- Los valores límites que se toman como referencia en el numeral 3.6.4 "Valores Guías Aprobados" y la Tabla 3.8.51 - Valores Guías para Sedimentos (Screening Quick Reference Tables of Coastal Protection & Restoration Division (CPR-USA)/Valores Guía para Sedimentos Marinos), están contenidos en el Capítulo 3 - Línea Base Ambiental del EIA, por lo que no pueden ser tomados en cuenta por las autoridades administrativas para evaluar los monitoreos realizados durante la ejecución del proyecto.
- La línea base ambiental tiene como propósito describir las condiciones ambientales existentes al momento de la elaboración del EIA en el área elegida para la perforación de pozos exploratorios y sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6.
- El numeral 9.5.2.3 del PMA contenido en el EIA no contempla ningún compromiso de comparación respecto con algún estándar para sedimentos marinos, debido a que no existen normas relacionadas con el monitoreo de sedimentos marinos.

(v) **Hecho imputado N° 4: En la Plataforma Santa Teresa 1, Savia no habría realizado los monitoreos de aguas marinas superficiales respecto de la totalidad de parámetros contemplados en la normativa vigente durante el cuarto trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el EIA**

- En la Resolución Subdirectoral se aprecia que existiría un equívoco respecto de los conceptos de efluentes y cuerpo receptor; pues, por un lado la Tabla N° 8 del Informe Técnico hace referencia al monitoreo de efluentes líquidos, mientras que en la Resolución Subdirectoral se indican parámetros correspondientes al monitoreo de aguas superficiales. Asimismo, se observa que ni en la Resolución Subdirectoral ni en el Informe Técnico se han especificado cuáles serían los parámetros que





supuestamente no habrían sido monitoreados, lo cual afecta el derecho de defensa.

- Por otro lado, sí realizó el monitoreo de todos los parámetros señalados en la "Tabla 9.5.5. Monitoreo de Aguas Marinas Superficiales" del numeral 9.5.2.2. del EIA. Para acreditar ello, adjunta una tabla en la cual se detallan los resultados obtenidos de los monitoreos efectuados mensual o trimestralmente y se aprecia cada parámetro señalado en el EIA (Tabla N° 1 del escrito de descargos)<sup>10</sup>.

(vi) **Hecho imputado N° 5: Savia habría excedido los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DBO<sub>5</sub> durante el mes de octubre del año 2011**

- El exceso de los LMP para el parámetro DBO<sub>5</sub> no es un hecho imputable a su empresa, toda vez que operó la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la plataforma Santa Teresa 1, de acuerdo a las especificaciones técnicas correspondientes. Por ello, alega el rompimiento del nexo causal.
- La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada en el equipo de perforación Petrex 21, instalado en la Plataforma Santa Teresa (ST1), ha sido operada conforme al Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta Compacta para Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y ha sido sometida al mantenimiento correspondiente a fin de asegurar su adecuación. Para acreditar sus afirmaciones adjunta el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento (Anexo 4 del escrito de descargos)<sup>11</sup>, los informes de los mantenimientos realizados a sus plantas de tratamiento - PTARD (Anexo 5 del escrito de descargos)<sup>12</sup> y los registros de asistencia a capacitación (Anexo 6 del escrito de descargos)<sup>13</sup>.

(vii) **Hecho imputado N° 6: Savia habría excedido los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Coliformes Fecales durante el mes de octubre del año 2011 en la plataforma Santa Teresa 1**

- El exceso de los LMP para coliformes fecales no es un hecho imputable a su empresa, toda vez que operó la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la plataforma Santa Teresa 1, de acuerdo a las especificaciones técnicas correspondientes. Por ello, alega el rompimiento del nexo causal.
- La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada en el equipo de perforación Petrex 21, instalado en la Plataforma Santa Teresa (ST1), ha sido operada conforme al Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta Compacta para Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y ha sido sometida al mantenimiento correspondiente a fin de asegurar su adecuación. Para acreditar sus afirmaciones adjunta el Manual de

<sup>10</sup> Folio 486 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 458 al 430 reverso del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 429 al 424 reverso del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 424 al 422 reverso del Expediente.



Instalación, Operación y Mantenimiento (Anexo 4 del escrito de descargos), los informes de los mantenimientos realizados a sus plantas de tratamiento - PTARD (Anexo 5 del escrito de descargos) y los registros de asistencia a capacitación (Anexo 6 del escrito de descargo).

### (viii) Argumentos comunes a los hechos imputados

- Conforme al principio de presunción de licitud establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>14</sup>, las entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, por ello el OEFA debe considerar que el exceso de los LMP fue únicamente en las fechas en que se efectuaron los monitoreos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión procesal: Si se ha vulnerado los principios de tipicidad e irretroactividad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Savia superó los valores establecidos en su PMA para el parámetro DBO<sub>5</sub> respecto de efluentes líquidos durante los meses de octubre y noviembre del año 2011 en la Barcaza Rogue.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Savia superó los valores establecidos en su PMA para el parámetro coliformes fecales respecto de efluente líquidos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011 en la Barcaza Rogue.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Savia superó los valores establecidos en su PMA para el parámetro cadmio respecto de sedimentos marinos durante el mes de noviembre del año 2011.
- (v) Cuarta Cuestión en discusión: Si en la Plataforma Santa Teresa 1, Savia realizó los monitoreos de aguas marinas superficiales respecto de la totalidad de parámetros contemplados en la normativa vigente durante el cuarto trimestre del año 2011.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: Si Savia excedió los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DBO<sub>5</sub> durante el mes de octubre del año 2011 en la Plataforma Santa Teresa.



<sup>14</sup> Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



- (vii) Sexta cuestión en discusión: Si Savia excedió los LMP de efluentes líquidos en el parámetro coliformes fecales durante el mes de octubre del año 2011 en la Plataforma Santa Teresa.
- (viii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde dictar medidas correctivas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>15</sup>:



<sup>15</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no*

*será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, (en adelante, el TUO del RPAS)<sup>16</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

<sup>16</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. CUESTIONES PROCESALES

14. Para el análisis de los hechos imputados materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Informe Técnico N° 774-2012-OEFA/DS <sup>17</sup> .	Observaciones detectadas durante la supervisión de gabinete realizada el 1 de agosto del 2012.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6
2	Informes de Monitoreos <sup>18</sup> .	Documento presentado como parte del cumplimiento del PMA contenido en el EIA.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6
3	Certificado de Adecuabilidad para Instalaciones de Recepción de Residuos de Mezclas Oleosas Aguas Sucias y Basuras del 28 de diciembre del 2011 <sup>19</sup> .	Certificado de prevención de la contaminación por hidrocarburos para buques y artefactos navales de bandera extranjera.	Imputaciones N° 1 y 2
4	Certificado de Prevención de la Contaminación por	Certificado de prevención de la contaminación por	Imputaciones N° 1 y 2

<sup>17</sup> Folios del 403 al 408 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios del 322 al 401 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 472 del Expediente.



	Hidrocarburos para Buques y Artefactos Navales de Bandera Extranjera del 4 de setiembre del 2010 <sup>20</sup> .	hidrocarburos para buques y artefactos navales de bandera extranjera.	
5	Informes de inspección y mantenimiento efectuados en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ubicada en la Barcaza Rogue <sup>21</sup> .	Actas de Inspección y Tratamiento de noviembre a enero de 2011.	Imputaciones N° 1 y 2
6	Tabla N° 1 del escrito de descargos <sup>22</sup> .	Tabla elaborada por Savia en la cual se especifica los resultados obtenidos en los monitoreos mensuales o trimestral efectuados en el Lote Z-6.	Imputación N° 5
7	Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta Compacta para Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas <sup>23</sup> .	Especificaciones para la operación, instalación, procedimientos de puesta en servicio y mantenimiento, pruebas de verificación de funcionamiento de la unidad, remoción de exceso de lodos, desinfección y planos y diagramas para el tratamiento de aguas residuales domésticas.	Imputaciones N° 5 y 6
8	Informes de inspección y mantenimiento efectuados en el Equipo Petrex 21 instalado en la Plataforma Santa Teresa 1 <sup>24</sup> .	Detalles de Informes Técnicos de Mantenimiento PTARD del 10 de febrero, 16 de marzo, 30 de junio y 17 de julio del 2011.	Imputaciones N° 5 y 6
9	Registros de capacitación al personal operativo del Equipo Petrex 21 de la Plataforma Santa Teresa <sup>25</sup> .	Detalle de asistencia de las Capacitaciones "Calidad de Efluentes Domésticos" y "Operación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento de Aguas" de fechas 26 y 27 de abril del 2011, respectivamente.	Imputaciones N° 5 y 6
10	Oficio N° 1322-2013-OS-GFHL/DOP <sup>26</sup> .	Respuesta por parte del MINEM a Savia en relación a la consulta sobre la nueva escala de multas y sanciones de hidrocarburos.	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6
11	Escrito complementario de descargos <sup>27</sup> .	Documento mediante el cual se adjunto los	Imputaciones N° 5 y 6



<sup>20</sup> Folios del 460 al 469 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 471 y 472 reverso del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 487 reverso del Expediente.

<sup>23</sup> Folios del 430 al 458 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios del 504 al 507 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 423 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 471 y 472 reverso del Expediente.



		"Registros de Mantenimiento de la Planta Compacta para Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas" ubicada en el Equipo Petrex 21 instalado en la Plataforma Santa Teresa 1 correspondiente al mes de octubre del año 2011.	
--	--	---	--

#### IV.1. Primera cuestión procesal: Presunta vulneración a los principios de tipicidad e irretroactividad establecidos en la LPAG

15. Savia indica que la Resolución Subdirectoral N° 1201-2013-OEFA-DFSAI/SDI ha establecido que las normas que tipifican las infracciones son las disposiciones del RPAAH, los cuales establecen disposiciones aplicables a las actividades de hidrocarburos; sin embargo, la norma que califica como infracción a estas disposiciones es la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
16. Asimismo, señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad y principio de irretroactividad, debido a que la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD derogó diversos tipos infractores de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, entre estos, los numerales 3.4.4 y 3.7.2 de dicha escala de infracciones administrativas.
17. En ese sentido, corresponde analizar la transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y las normas emitidas por el OSINERGMIN con posterioridad a la transferencia de dichas funciones.

#### IV.1.1 La transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

18. Al respecto, cabe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>28</sup>, se creó el OEFA.
19. En esa misma línea, el artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>, establece como funciones

<sup>27</sup> Folios del 514 al 419 del Expediente.

<sup>28</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

**"Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

<sup>29</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)



generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

20. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>30</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el OSINERGMIN en materia ambiental.
22. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
23. En tal sentido, desde el 4 de marzo del 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos; mientras que el OSINERGMIN es competente normar, evaluar y fiscalizar dichas actividades en materia de seguridad e higiene. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el OSINERGMIN mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, específicamente, la escala establece tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos, por lo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

#### IV.1.2 La vigencia de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

24. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre del 2012, el OSINERGMIN aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual modificó íntegramente la versión de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD del 14 de febrero del 2003.

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.*"

<sup>30</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325. Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



25. La Resolución N° 271-2012-OS/CD no recoge las tipificaciones de infracciones en materia ambiental, sino únicamente aquellos referidos a temas técnicos y de seguridad que actualmente son de competencia del OSINERGMIN.
26. Al respecto, la eliminación de las tipificaciones en materia ambiental del subsector hidrocarburos alegada por la empresa, no implica una derogación o pérdida de efectividad de dichas tipificaciones, debido a que el OEFA es la única entidad competente para aprobar variaciones normativas en materia ambiental del subsector hidrocarburos desde el 4 de marzo del 2011.
27. Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo a los considerandos de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, esta fue aprobada porque el OSINERGMIN necesitaba contar con un instrumento jurídico actualizado que: (i) ordene y sistematice de manera integral el universo de hechos u omisiones en materia técnica y de seguridad del subsector hidrocarburos; y (ii) sirva de sustento para el cabal ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones en materia técnica y seguridad del subsector hidrocarburos.
28. Dicha justificación también se puede apreciar en el Oficio N° 1322-2013-OS-GFHL/DOP del 26 de febrero del 2013, mediante el cual el OSINERGMIN responde la consulta efectuada por Savia, referida a la derogación tácita de los numerales que no habían sido considerados en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD del 27 de diciembre del 2012.



29. Por tanto, a la fecha, el OEFA es competente para exigir el cumplimiento de las tipificaciones en materia ambiental de las actividades de hidrocarburos establecidas en la Resolución N° 028-2003-OS/CD; por lo que no se ha vulnerado el principio de tipicidad ni el principio de irretroactividad.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

30. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



31. Asimismo, el Artículo 16° del TUE del RPAS<sup>31</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>32</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la



32. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
33. Por lo expuesto, se concluye que el Informe Técnico correspondiente a la supervisión de gabinete efectuado el 1 de agosto del 2012, constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en el mismo; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### V.1 Análisis de la primera, segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión

- (i) Si Savia superó los valores establecidos en su PMA para el parámetro  $DBO_5$  respecto de efluentes líquidos durante los meses de octubre y noviembre del año 2011 en la Barcaza Rogue.
- (ii) Si Savia superó los valores establecidos en su PMA para el parámetro coliformes fecales respecto de efluente líquidos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011 en la Barcaza Rogue.
- (iii) Si Savia superó los valores establecidos en su PMA para el parámetro cadmio respecto de sedimentos marinos durante el mes de noviembre del año 2011.
- (iv) Si en la Plataforma Santa Teresa 1, Savia realizó los monitoreos de aguas marinas superficiales respecto de la totalidad de parámetros contemplados en la normativa vigente durante el cuarto trimestre del año 2011.



#### V.1.1 Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

34. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC<sup>33</sup>.



*Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).*

<sup>33</sup> En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:



35. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
36. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
37. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente<sup>34</sup>, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos<sup>35</sup>. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias<sup>36</sup>.
38. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, el cual busca: *"mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona"*<sup>37</sup>.

*"(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)"*

<sup>34</sup> La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

<sup>35</sup> LANEGRA, Iván. "Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

(...)

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y



39. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución<sup>38</sup>.
40. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"<sup>39</sup>, constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible<sup>40</sup>.
41. Por lo tanto, los instrumentos de gestión ambiental, entre ellos el EIA, no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente<sup>41</sup>.
- V.1.2. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en sus Estudio de Impacto Ambiental
42. El Artículo 9° del RPAAH<sup>42</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.



el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona."

38

Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

39

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC

"Argumento 31: El Artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el Artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente."

40

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

41

LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.

42

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."





43. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma<sup>43</sup> señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
44. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

### V.1.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

#### A) Compromiso ambiental asumido en el EIA

45. En su escrito de descargos, Savia señala que el numeral 9.5.1 del PMA contenido en el EIA se encuentra referido al programa de monitoreo que se debía realizar durante la etapa de prospección sísmica marina; asimismo, dicho numeral hace referencia expresa a la embarcación Gulf Supplier, la cual es utilizada para dicha etapa, conforme a lo indicado en el numeral 2.1.2 del PMA contenido en el EIA.
46. Asimismo, señala que la Barcaza Rogue es un artefacto naval que prestaba apoyo al equipo PTX21 dentro de la Plataforma ST1, por lo que sus labores realizadas al momento del monitoreo de los efluentes líquidos correspondían a la actividad de perforación y no de prospección sísmica marina. Por lo tanto, el compromiso imputado en su contra no resultaría aplicable a las actividades desarrolladas en la Barcaza Rogue durante los meses de octubre y noviembre del 2011.
47. De la revisión de la parte descriptiva del proyecto contenido en el EIA, se advierte que la embarcación M/V Gulf Supplier<sup>44</sup> prestaba labores que corresponden a la actividad de prospección sísmica marina, asimismo, la Barcaza Rogue a la que se refieren los hechos imputados N° 1 y 2, prestaba apoyo al equipo PTX21 en la Plataforma ST1, que realizaba labores de perforación.

<sup>43</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 4°.- Definiciones**

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA):** Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE

**"Capítulo 2. Descripción del proyecto**

**2. 1 Prospección Sísmica**

(...)

Para el presente proyecto se utilizara la embarcación de sísmica marina M/V Gulf Supplier, la misma que viene realizando relevamientos sísmicos 2D y 3D a lo largo de toda la costa peruana desde el año 1998 con gran éxito y mantenimiento altos estándares de seguridad y cuidado del medio ambiente.

(...)

**2.1.2 Embarcación (M/V Gulf Supplier)**

La embarcación a ser usada para el trabajo de prospección sísmica marina 2D/3D es el M/V Gulf Supplier, de bandera Panameña, equipada con equipos digitales de adquisición de datos sísmicos de última generación. Esta embarcación dispone de un sistema de navegación, grabación, control de calidad abordo con capacidad de realizar sísmica 2D y 3D.

(...)"



48. Sin embargo, si bien el compromiso asumido en el numeral 9.5.1 del PMA contenido en el EIA se encuentra referido al programa de monitoreo correspondiente a la etapa de prospección sísmica marina, en el numeral 9.5.3 del PMA contenido en el EIA Savia tiene un compromiso específico para el monitoreo de los efluentes residuales domésticos que se generan en todas sus embarcaciones y plataformas, el cual debe efectuarse con una frecuencia mensual cumpliendo los estándares establecidos en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG; es decir, los mismos valores establecidos para el monitoreo de los efluentes (aguas servidas) tratados en la planta instalada en el Gulf Supplier que corresponde a la etapa de la sísmica.
49. Por lo tanto, independiente de la etapa en la que se encontrara las actividades del Lote Z-6, Savia se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes líquidos con una frecuencia mensual y por cada punto de descarga en todas las embarcaciones (utilizadas para la fase sísmica y de perforación exploratoria) y plataformas (utilizadas para la perforación exploratoria y confirmatoria), cumpliendo los valores establecidos en la Resolución Directoral N° 069-98-DCG, conforme se detalla a continuación<sup>45</sup>:

#### **"9.5.3 Monitoreo de Aguas Residuales en Embarcaciones y Plataformas**

Las aguas residuales (aceitosas y domésticas) de las embarcaciones y plataformas, previo a su disposición en el cuerpo de agua marino, recibirán tratamientos físico-biológicos adecuados para el tipo de residuos y para el cumplimiento de las características necesarias para su disposición. La embarcación destinada al muestreo de geoquímica podrá disponer las aguas domésticas en el mar sin tratamiento previo, por ser una embarcación con tripulación menor a las 10 personas (R.D. N° 0069-96-DCG).

*El monitoreo de aguas residuales o producción en embarcaciones y plataformas tendrá el objetivo de garantizar que las descargas al mar cumplan con los límites establecidos en la Resolución Directoral N° 030-96/DGAA y MARPOL 73/78-Anexo I, aprobado por Decreto Supremo N° 008-86-MA, el cual indica un valor de concentraciones no mayor a 15 ppm para hidrocarburos; y que las aguas domésticas cumplan con los límites establecidos en la R.D. N° 0069-96-DCG DICAPI y en el MARPOL 73-78-Anexo IV, aprobado por Decreto Supremo N° 008-86-MA, de acuerdo a la autorización que será solicitada a la Autoridad Marítima (DICAPI). Si las aguas de sentina no son descargadas al mar y son llevadas a tierra firme para su tratamiento (puerto Talara) no serán monitoreadas.*

*La frecuencia del monitoreo será mensual y se tomarán por cada punto de descarga en cada plataforma y/o embarcación. Se tomarán tres muestras por cada parámetro para expresar sus resultados en función de la media geométrica.*

*Los parámetros y métodos de muestreo se señalan en la Tabla 9.5.9. En la Figura 9.5.1 se presenta en forma esquemática los puntos de monitoreo de aguas para realizar en embarcaciones.*



<sup>45</sup> Capítulo 9 – Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE del 27 de abril del 2007, Págs. 32 - 33.



Tabla 9.5.9 Parámetros y Métodos para Muestreo

Parámetro	Tipo de Análisis	Método de Referencia	Límite de Detección	Unidad
pH	In situ	SM 4500 H <sup>+</sup> B	---	U <sub>pH</sub>
Temperatura de la muestra		SM 2550-B	---	°C
TSS	Análisis de Laboratorio	SM 2540-D	2.0	mg/L
Aceites y Grasas		EPA 1664	1.0	mg/L
Hidrocarburos Tot. Petróleo		EPA 8015 D	0.02	mg/L
DBO <sub>5</sub>		SM 5210-B	1	mg/L
Coliformes Fecales		SM 9222	1.0	NMP/100 ml
Bario	Análisis de Laboratorio	SM 3111 D	0.025	mg/L
Plomo		SM 3111 B	0.01	mg/L
Conductividad	Lab. - In situ	SM 2510 B	N:A:	ug/L
Mercurio	Análisis de Laboratorio	SM 3112 B	0.0002	mg/L
Cromo		SM 3111 B	0.01	mg/L
Cadmio		SM 3111 B	0.01	mg/L

50. En virtud de dicho compromiso, Savia se encuentra en la obligación monitorear con una frecuencia mensual sus efluentes residuales y cumplir con los valores exigidos mediante la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG respecto de los parámetros coliformes fecales, sólidos en suspensión (TSS) y DBO<sub>5</sub>, conforme a lo establecido en su PMA.

B) Incumplimientos detectados en la supervisión de gabinete:

51. El 1 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de gabinete, en la cual se detectó que Savia excedió los valores establecidos en su EIA para efluentes residuales domésticos respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales, conforme consta en el Informe Técnico, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>46</sup>:

*"Del reporte de Monitoreo de Calidad Ambiental, cuarto trimestres 2011, se evidenció lo siguiente: a) Los parámetros Coliformes Fecales (NMP/ 100mL) y Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), superaron el Límite Máximo Permisible en puntos de muestreo de la plataforma ST1 en el mes de octubre. b) Los parámetros Coliformes Fecales (NMP/ 100 mL) y Demanda Biológica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) superaron el Límite Máximo Permisible en puntos de Barcaza Roque en los meses de octubre, noviembre y diciembre respectivamente."*

(Subrayado agregado)

52. La conducta descrita de manera precedente se corrobora de la comparación de los resultados reportados en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011 y los parámetros establecidos en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG, donde se verifica que Savia excedió el estándar establecido en el EIA para sus aguas residuales domésticas respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales, conforme se detalla a continuación<sup>47</sup>:

<sup>46</sup> Folio 404 reverso del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 417 del Expediente.



Octubre 2011

Parámetro: DBO<sub>5</sub>

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
Barcaza Rogue-A	18/10/2011	130	50	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	18/10/2011	140	50	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	18/10/2011	135	50	INCUMPLIÓ

Parámetro: Coliformes Fecales (NMP/100MI)

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO NMP/100MI)	ESTANDAR PERMITIDO NMP/100MI)	ESTADO
Barcaza Rogue-A	18/10/2011	2, 30E+04 = 23, 000	< 250	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	18/10/2011	2, 30E+04 = 23, 000	< 250	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	18/10/2011	3, 30E+04 = 23, 000	< 250	INCUMPLIÓ

Noviembre 2011

Parámetro: DBO<sub>5</sub>

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
Barcaza Rogue-A	16/11/2011	72	50	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	16/11/2011	75	50	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	16/11/2011	80	50	INCUMPLIÓ

Parámetro: Coliformes Fecales (NMP/100MI)

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO NMP/100MI)	ESTANDAR PERMITIDO NMP/100MI)	ESTADO
Barcaza Rogue-A	16/11/2011	7, 90E+06 = 7'900, 000	< 250	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	16/11/2011	4, 90E+05 = 490, 000	< 250	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	16/11/2011	7, 00E+05 = 700, 000	< 250	INCUMPLIÓ

Diciembre 2011

Parámetro: Coliformes Fecales (NMP/100MI)





PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO NMP/100MI)	ESTANDAR PERMITIDO NMP/100MI)	ESTADO
Barcaza Rogue-A	14/12/2011	1,40E+04 = 14,000	< 250	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-B	14/12/2011	2,30E+04 = 23,000	< 250	INCUMPLIÓ
Barcaza Rogue-C	14/12/2011	7,90E+03 = 7,900	< 250	INCUMPLIÓ

C) De la aplicación de la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG

53. En su escrito de descargos, Savia señala que la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG no establece parámetros para el monitoreo de efluentes, sino para la aprobación y certificación de una instalación de tratamiento de aguas sucias. Asimismo, agrega que el método de monitoreo empleado para el parámetro DBO<sub>5</sub> es el EPA 405.1 y para coliformes fecales es SM 92221 E.1.
54. Sobre el particular, cabe referir que en el PMA contenido en el EIA, Savia se comprometió a monitorear sus efluentes residuales domésticos con una frecuencia mensual, cumpliendo los estándares establecidos en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG.
55. Con la finalidad de delimitar el compromiso establecido en el EIA, conviene señalar que el Artículo 7° de la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG establece el estándar que deben cumplir los efluentes residuales domésticos respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales, conforme a lo siguiente:

*"7. Para la aprobación y certificación de una instalación de tratamiento de aguas sucias la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, verificará que en las pruebas se satisfagan las siguientes normas sobre efluentes:*

(...)

(ii) Normas sobre sólidos en suspensión

(...)

a. *Cuando el equipo sea probado a bordo del buque la media geométrica del contenido total de sólidos en suspensión de **las muestras de efluentes tomadas durante el periodo de prueba no excederá de 100 mg/l** por sobre el contenido de sólidos en suspensión del agua ambiental utilizada para la limpieza."*

(Resaltado agregado)

56. Del mismo modo, en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011 Savia indicó los valores establecidos en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG como aquellos valores referenciales asumidos en su EIA para el monitoreo de sus efluentes residuales domésticos, según se detalla:

**Cuadro 3-2** Parámetros Establecidos según R.D. N° 0069-98-DCG.

Parámetro	Valor	Comentario
Sólidos Totales en Suspensión (STS) (mg/L)	100 mg/L máx. por encima del valor del agua potable	Media geométrica
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) (mg/L)	50 mg/L	Media geométrica
Coliformes Termotolerantes (NMP/100ml)	250 NMP/100 mL	Media geométrica



57. De lo expuesto, se advierte que, pese a que la DICAPI haya emitido la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG para la aprobación y certificación de una instalación de tratamiento de aguas sucias bajo la condición que en el periodo de prueba del sistema de tratamiento se cumplan determinados estándares respecto de los parámetros coliformes fecales, DBO<sub>5</sub> y STS, Savia se comprometió a cumplir el estándar establecido en la referida norma para los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales de 50 mg/l y 250 NMP/100 mL, respectivamente, conforme lo señaló en el PMA contenido en su EIA. En tal sentido, lo señalado por Savia con relación a dicho extremo ha quedado desvirtuado.
58. Con relación a los métodos EPA 405.1<sup>48</sup> y SM 92221 E.1.<sup>49</sup> empleados por Savia para el monitoreo de los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales, respectivamente, cabe señalar que, éste es un procedimiento estandarizado que se utiliza para el análisis de la calidad de las aguas residuales domésticas e industriales. Mediante el uso de este método se determina las cantidades de los parámetros de DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales en una muestra de dicho fluido.
59. Por lo tanto, conviene puntualizar que los valores establecidos en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG de 50 mg/l y 250 NMP/100 mL para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales, respectivamente, son distintos a los métodos EPA 405.1 y SM 92221 E.1. empleados por Savia para el monitoreo de los mismos. Estos últimos son las herramientas mediante las cuales se logra obtener la cantidad de dichos parámetros en una muestra de efluente residual doméstico, es decir, una vez utilizado los métodos para la obtención cuantitativa de los parámetros estos no deben exceder los estándares establecidos de 50 mg/l y 250 NMP/100 mL señalados en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG, conforme a lo establecido en el PMA contenido en su EIA. En tal sentido, lo señalado por Savia con relación a este extremo carece de sustento y queda desvirtuado.

D) De la planta de tratamiento ubicada en la Barcaza Rogue

60. En su escrito de descargos, Savia señala que dicha planta de tratamiento habría sido sometida al mantenimiento correspondiente, a fin de asegurar su adecuada operación. Por tanto, el exceso de los valores referenciales para los parámetros DOB<sub>5</sub> y coliformes fecales no sería un hecho imputable a su empresa, toda vez que operó la planta de acuerdo a las especificaciones técnicas correspondientes, alegando la ruptura de nexo causal.

<sup>48</sup> Servicios analíticos: ALS Environmental

**Método EPA 405.1:** Método de análisis que determina la cantidad de oxígeno disuelto consumido por la carga microbiana contenida en una muestra de agua residual (efluente). El método consiste en medir la cantidad de oxígeno disuelto antes y después de la incubación (5 días, 20 ° C) usando el método de Winkler modificado.

El resultado obtenido de la reducción de oxígeno disuelto durante el periodo de incubación proporciona una medición de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO).

Disponible en: [http://www.caslab.com/EPA-Method-405\\_1/](http://www.caslab.com/EPA-Method-405_1/) [Última revisión: 8 de setiembre de 2015].

<sup>49</sup> **Método SM 9222 E.:** Método de análisis que determina la cantidad de colonias de coliformes fecales contenida en una muestra de agua residual (efluente). El método consiste en incubar una muestra obtenida a través de un filtro de membrana, a condiciones de 44.5 ± 0.2 °C por 24 ± horas, luego de la incubación se procede a realizar el conteo de colonias producidas por los coliformes fecales.

American Public Health Association, American Water Works Association, Water Environment Federation. Métodos de Normalizados para análisis de agua residual, 22ava edición, 2012. Método 9222 E. p. 9-87.





61. Para acreditar ello, adjunta registros de inspección y mantenimiento de la planta de tratamiento de la Barcaza Rogue correspondiente al periodo 2011.
62. De la revisión de los medios probatorios, se verifica que Savia realizó actividades de operación de mantenimiento (retorno de lodos, limpieza de trampas de grasa, limpieza externa de la planta, mantenimiento preventivo de las cámaras y del tanque de clorinación, reparación de skimmers, entre otras) en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, incumpliendo la frecuencia establecida en el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento. Asimismo, durante dichos meses, Savia no acredita la realización de las pruebas de monitoreo interno de la planta de tratamiento durante todo el periodo 2011, a fin de verificar el funcionamiento óptimo de la misma.
63. De acuerdo al Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento, la omisión de monitorear los parámetros indicados en el mismo, trae como consecuencia la falta de información de las condiciones de operación del sistema de tratamiento, pudiendo generar excesos de los LMP en uno o varios parámetros.
64. Para un mejor entendimiento se presenta el siguiente cuadro resumen de las operaciones de mantenimiento y pruebas de verificación de funcionamiento efectuadas en la Barcaza Rogue:

N°	Informes de inspección y mantenimiento efectuadas en la Barcaza Rogue	Fecha de ejecución	Parámetros monitoreados para la verificación de funcionamiento del sistema de tratamiento
1	Informe N° 740: Inspección de papeles en canastilla, retorno de lodos, mezcla en cámara de aireación, limpieza de trampa de grasas, presencia de mal olor, caída de agua en los skimmers, presencia de material flotante y limpieza externa de la planta. Retiro del exceso de lodos. Además, mantenimiento preventivo de las tres (3) cámaras y del tanque de clorinación.	13-09-11	No acredita
2	Informe N° 645: Inspección de papeles en canastilla, retorno de lodos, mezcla en cámara de aireación, limpieza de trampa de grasas, presencia de mal olor, caída de agua en los skimmers, presencia de material flotante y limpieza externa de la planta. Retiro del exceso de lodos.	11-10-11	No acredita
3	Informe N° 645: Las mismas acciones de inspección efectuadas en el Informe N° 740. Además, mantenimiento preventivo de las tres (3) cámaras y del tanque de clorinación.	08-11-11	No acredita
4	Informe N° 794: Inspección de papeles en canastilla, retorno de lodos, mezcla en cámara de aireación, limpieza de trampa de grasas, presencia de mal olor, caída de agua en los skimmers,.	30-11-11	No acredita
5	Informe S/N: Las mismas acciones de inspección efectuadas en el Informe N° 740.	13-12-11	No acredita





65. En virtud de lo expuesto, queda acreditado que Savia no efectuó las operaciones de mantenimiento y las pruebas de verificación de funcionamiento de su planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada en la Barcaza Rogue, de acuerdo a lo indicado en el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento, a fin de lograr el rendimiento óptimo, eficiente y duradero de dicha planta de tratamiento. En consecuencia, la referida empresa excedió los valores referenciales en el compromiso establecido en su EIA referente a efluentes líquidos en los parámetros DBO5 y coliformes fecales durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011, respectivamente.

E) Sobre la ruptura del nexo causal respecto de los hechos imputados N° 1 y 2

66. Savia argumenta que el exceso de los LMP de DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011, respectivamente, no son hechos imputables a su empresa sino a causas ajenas, toda vez que ésta cumplió con efectuar los mantenimientos correspondientes a la Barcaza Rogue. Por este motivo se rompería el nexo causal establecido en el Numeral 4.2 del Artículo 4° del RPAS del OEFA<sup>50</sup>.

67. Al respecto, se debe tener presente lo señalado en los Números 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS respecto a la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA. Así, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa Savia podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



68. Al caso fortuito, se le define como la o las causas independientes a la voluntad del administrado<sup>51</sup>. Tanto el caso fortuito y la fuerza mayor deben reunir las siguientes características:

- (i) naturaleza extraordinaria, por no constituir un riesgo propio de la actividad que esté efectuando el administrado;
- (ii) imprevisible, toda vez que si la causal hubiese sido prevista no podría eximirse de responsabilidad; e,
- (iii) irresistible, en tanto hubiera sido imposible al administrado actuar de otra forma.



69. Con relación al hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies señala lo siguiente<sup>52</sup>:

<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>51</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "Manual del Procedimiento Administrativo General". Pacífico Editores: Lima. 2013: p. 676.



*"En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...). Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...) El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio".*

70. En el presente caso, del análisis de los medios probatorios presentados por Savia con relación a los hechos imputados N° 1 y 2, se concluye que los mismo no acreditan el rompimiento del nexo causal establecido en el numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, en tanto que Savia no efectuó las operaciones de mantenimiento y pruebas de verificación de su planta de tratamiento ubicada en la Barcaza Rogue de manera completa y en la frecuencia establecida, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Operación y Mantenimiento de PTARD, según no indicó en su escrito de descargos.
71. En la medida que Savia pudo prever la realización integral de las operaciones de mantenimiento y pruebas de verificación, con la finalidad de que su planta de tratamiento ubicada en la Barcaza Rogue cumplan con los valores establecidos en la Resolución Directoral N° 0069-98-DCG de 50 mg/l y 250 NMP/100 ml para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales, respectivamente, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011, no se ha constituido una ruptura del nexo causal contemplado en el Artículo 4.3 del TUO del RPAS.

V.1.4 Conclusiones de los hechos imputados N° 1 y 2

72. De todo lo expuesto, queda acreditado que Savia infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH al haber incurrido en las siguientes conductas:
- (i) Superar los valores establecidos en su PMA contenido en su EIA para el parámetro DBO<sub>5</sub> respecto de efluentes líquidos durante los meses de octubre y noviembre del 2011 en la Barcaza Rogue.
  - (ii) Superar los valores establecidos en su PMA contenido en su EIA para el parámetro coliformes fecales respecto de efluente líquidos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011 en la Barcaza Rogue.
73. Cabe señalar que la determinación de responsabilidad en tales extremos está delimitada al exceso de los valores referenciales en el compromiso establecidos en su EIA en las fechas de muestreo efectuadas por Savia.
74. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de los hechos imputados N° 1 y 2 de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en

<sup>52</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**V.1.5 Hecho imputado N° 3: La empresa Savia superó los valores para sedimentos marinos respecto del parámetro cadmio durante el mes de noviembre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el EIA**

**A) Compromiso ambiental asumido en el EIA**

75. En su escrito de descargos, Savia señala que los valores límites que se toman como referencia en el numeral 3.6.4 "Valores Guías Aprobados" y la Tabla 3.8.51 Valores Guías para Sedimentos (Screening Quick Reference Tables of Coastal Protection & Restoration Division (CPR-USA)/Valores Guía para Sedimentos Marinos) están contenidos en el Capítulo 3 – Línea Base del EIA, por lo que no deben ser tomados en cuenta por las autoridades administrativas para evaluar los monitoreos realizados durante la ejecución del proyecto.
76. De la revisión del Capítulo 3 - Línea Base Ambiental del EIA, se verifica que Savia adoptó el estándar establecido en los Valores Guía para Sedimentos (Screening Quick Reference Tables of Coastal Protection & Restoration Division (CPR-USA)/Valores Guía para Sedimentos Marinos) para el parámetro cadmio respecto de los sedimentos marinos, conforme se detalla a continuación<sup>53</sup>:

**"3 Línea de Base Ambiental**

(...)

**3.6 Calidad Físicoquímica del agua de mar y sedimentos marinos**

(...)

**3.6.4 Valores Guía adoptados**

*De acuerdo a la legislación nacional y de conformidad con la Ley de Aguas, la autoridad de salud es responsable de velar por la preservación de la calidad de las aguas, debiendo vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones generales referentes al vertimiento de residuos de cualquier naturaleza que pudieran contaminar las aguas.*

(...)

*Los estándares de calidad de los cuerpos de agua en general, se encuentran sujetos a parámetros establecidos según los usos del cuerpo receptor. Estos parámetros se encuentran actualmente vigentes y son los que se presentan a continuación:*

- *Reglamento de los títulos I, II, y III de la ley general de aguas (D.D. N° 261-69-AP, modificada por D.S. N° 007-83-SA).*
- **Artículo 81°.-** *Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, la calidad de los cuerpos de agua en general ya sea terrestre o marítima del país se clasificarán respecto a sus usos de la siguiente manera:*
  - I. *Aguas de Abastecimiento doméstico como simple desinfección.*
  - II. *Aguas de Abastecimiento doméstico con tratamiento equivalente a procesos combinados mezcla y coagulación, sedimentación, filtración y cloración, aprobados por el Ministerio de Salud.*
  - III. *Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales.*



<sup>53</sup> Capítulo 3 – Línea Base Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE del 27 de abril del 2007, Págs. 82 - 83.



IV. Aguas de zonas de preservación de Fauna Acuática y Pesca Recreativa o Comercial.

- **Artículos 82°.-** Para los efectos de Protección de las Aguas, correspondientes a los diferentes usos, regirán los siguientes valores límites:  
(...)

**Tabla 3.8.51 Valores Guía para Sedimentos (Screening Quick Reference Tables of Coastal Protection & Restoration Division (CPR-USA)/Valores Guía para Sedimentos Marinos)**

Parámetros	Unidad	Tel (1)	Erl (2)	Pel (3)	Ern (4)
Cadmio	mg/kg	0.67	1.20	4.21	9.60
Cromo	mg/kg	52.30	81.00	160.40	360.00
Plomo	mg/kg	30.24	46.70	112.18	218.00
Mercurio	mg/kg	0.13	0.15	0.69	0.71
Zinc	mg/kg	124.0	150.0	271.0	410.00
Sulfuro	mg/kg (*)	-	-	-	-

Referencias:

(1): Theshold Effects Level (Tel)

(2): Effects Range Low (Erl)

(3): Probable Effects Level (Pel)

(4): Effects Range Median (Ern)

(\*) Apparent Effects Trheshold: (Act)

Valor referencial del Screening Quick para este parámetro en 4.5 mg/kg 9.5.1.2 Monitoreo de efluentes."

77. Sobre el particular, cabe precisar que, en efecto, dichos valores guías fueron tomados como referencia para los muestreos y análisis realizados durante la elaboración de la línea base ambiental, con la finalidad de describir las condiciones ambientales existentes al momento de la elaboración del EIA del área elegida para la perforación de pozos exploratorios y sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6. Los resultados de los mencionados análisis se evidencian en la **Tabla 3.8.253 Resultados Analíticos Calidad de Sedimentos en el Lote Z-6 de la Línea Base del EIA**, conforme a lo siguiente:



Estación	Bario (mg/kg)	Cadmio (mg/kg)	Cromo (mg/kg)	Mercurio (mg/kg)	Plomo (mg/kg)
1	12.76	1.24	15.67	N.D.	7.8
4	5.90	5.38	19.93	N.D.	N.D.
6	9.79	13.99	34.85	N.D.	19.2
9	8.80	4.78	24.57	N.D.	4.8
14	11.60	2.98	22.65	N.D.	6.8



Estación	Bario (mg/kg)	Cadmio (mg/kg)	Cromo (mg/kg)	Mercurio (mg/kg)	Plomo (mg/kg)
15	9.62	1.46	38.67	N.D.	9.1
16	8.72	1.03	9.97	N.D.	5.2
17	5.89	1.31	13.70	N.D.	4.2
19	8.19	6.82	16.62	N.D.	3.9
20	5.80	4.91	20.06	N.D.	3.8
21	7.43	7.66	17.26	N.D.	3.8
23	37.0	0.57	17.05	N.D.	6.6



78. De otro lado, en el numeral 9.5.2.3 del PMA contenido en el EIA, se establece la obligación de realizar el monitoreo de la calidad de los sedimentos marinos respecto del parámetro cadmio con una frecuencia trimestral, no obstante, el citado instrumento no contempla los valores límites para la comparación de los resultados obtenidos luego del análisis correspondiente, conforme se detalla a continuación<sup>54</sup>:

**"9.5.2.3 Monitoreo de Sedimentos Marinos**

*Durante la perforación exploratoria y confirmatoria, se ejecutaran diversas actividades en el fondo marino, como son la instalación del jacket e hincado de pilotes, la perforación del lecho marino, la disposición de lodos y cortes de perforación entre otros (ver Capítulo 2 Descripción del proyecto y Capítulo 7 Evaluación de Impactos de la Perforación).*

*Los sedimentos marinos deben ser monitoreados antes, durante y después de la ejecución de las actividades para detectar tempranamente la posible presencia de contaminantes.*

**Parámetros, Frecuencia y Estaciones de Monitoreo**

*Los puntos de muestreo deberán estar localizados en la zona de influencia de las plataformas. Se tomaran muestras triplicadas en cada estación de cada plataforma a 100 y 1000 m de distancia, ubicadas a sota y barlocorriente, es decir, al N y al S de las plataformas de la Zona Nueva Norte (Sechura) y al SE y NW de las plataformas de la Zona Nueva Sur (San José).*

*La Tabla 9.5.7 presenta los parámetros y frecuencia de monitoreo, así como el tipo de monitoreo a realizar. En el Anexo C se presenta la Ubicación de los Puntos de Muestreo para la Perforación.*

**Tabla 9.5.7 Monitoreo de Sedimentos Marinos**

Parámetro	Frecuencia	Monitoreo/ Muestreo	Unidad
Hidrocarburos Tot. Petróleo	Trimestral	Análisis de laboratorio	mg/Kg
Aceites y Grasas			mg/Kg
Sulfuros			mg/Kg
Bario			mg/Kg
Plomo			mg/Kg
Cadmio			mg/Kg
Cromo			mg/Kg
Mercurio			mg/Kg

(...)"

En consideración a ello, Savia se encuentra comprometido a realizar los monitoreos de sedimentos marinos respecto del parámetro cadmio con una frecuencia trimestral antes, durante y después de la ejecución de sus actividades.

**B) Presunto incumplimiento detectado en la supervisión de gabinete:**

80. El 1 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de gabinete, en la cual señaló que de los reportes de monitoreo de calidad ambiental efectuados por Savia en el mes de noviembre del 2011 se advertiría

<sup>54</sup> Capítulo 9 – Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE del 27 de abril del 2007, Pág. 29.



concentraciones de cadmio en los sedimentos marinos evaluados, de acuerdo a la Guía para Sedimentos (Screening Quick Reference Tables of Coastal Protection & Restoration Division (CPR-USA)/Valores Guía para Sedimentos Marinos), conforme consta en el Informe Técnico, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>55</sup>:

*"Del reporte de Monitoreo de Calidad Ambiental, cuarto trimestre 2011, se evidenció lo siguiente: a) Para sedimento marino, mes de noviembre, se halló cadmio a concentraciones que según la Guía adoptada categoriza como Probable de Causar Efectos, b) Es uno de los puntos de muestreo se halló mercurio a una concentración que según la Guía adoptada categoriza como Nivel de Umbral de Efectos."*

(Subrayado agregado)

81. Lo indicado por la Dirección de Supervisión se corrobora en los resultados reportados en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de noviembre del 2011 y los valores establecidos en la Guía para Sedimentos, conforme se detalla a continuación<sup>56</sup>:

**Noviembre 2011**

**Parámetro: Cadmio (mg/kg)**

PUNTO DE MUESTREO <sup>57</sup>	ESTANDAR DETECTADO (mg/kg)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/kg)
Z-6 M 13	4,91	4,21
Z-6 M 14	5,44	4,21
Z-6 M 15	4,74	4,21
Z-6 M 16	4,75	4,21



82. Sobre el particular, dado que Savia se encuentra comprometida a realizar los monitoreos de sedimentos marinos respecto del parámetro cadmio con una frecuencia trimestral; y, el citado instrumento no contempla los valores límites para la comparación con los resultados obtenidos, Savia cumplió con lo establecido en su EIA en el mes de noviembre del 2011, al haber efectuado el monitoreo de las concentraciones del parámetro cadmio en los sedimentos marinos correspondientes al Lote Z-6.



83. Por lo tanto, los resultados presentados mediante en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de noviembre del año 2011 no corresponden a excesos de los valores límites referenciales establecidos en el numeral 3.6.4 del EIA - "Valores Guías Aprobados" y la Tabla 3.8.51 Valores Guías para Sedimentos (Screening Quick Reference Tables of Coastal Protection & Restoration Division (CPR-USA)/Valores Guía para Sedimentos Marinos).

<sup>55</sup> Folio 404 reverso del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 417 del Expediente.

<sup>57</sup> Cabe precisar que los resultados consignados en el Informe Técnico N° 774-2012-OEFA/DS respecto de cada punto de muestreo, corresponde al promedio efectuado de las muestras por triplicado tomadas por Savia para el monitoreo de sedimentos marinos, de acuerdo a lo establecido en su EIA (Ver folios del 256 al 267 del Expediente).



84. En consecuencia, considerando que Savia no infringió el Artículo 9° del RPAAH, al haber realizado el monitoreo de la calidad de los sedimentos marinos respecto del parámetro cadmio con una frecuencia trimestral, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.5.2.3 del PMA contenido en el EIA, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Savia respecto de dicho extremo.

**V.1.6 Hecho imputado N° 4: En la Plataforma Santa Teresa 1, la empresa Savia no realizó los monitoreos de aguas marinas superficiales respecto de la totalidad de parámetros contemplados en la normativa vigente durante el cuarto trimestre del año 2011, incumpliendo con lo establecido en el EIA**

**A) Compromiso ambiental asumido en el EIA**

85. En el numeral 9.5.2.2 del PMA contenido en el EIA, Savia se comprometió a realizar los monitoreos de aguas marinas superficiales con respecto a diversos parámetros, conforme se detalla a continuación<sup>58</sup>:

**"9.5.2.2 Monitoreo de Aguas Marinas Superficiales**

(...)

**Parámetros, Frecuencia y Estaciones de Monitoreo**

En la Tabla 9.5.5 se presentan los parámetros y frecuencia de monitoreo, así como el tipo de monitoreo a realizar. En el Anexo C se presenta la legislación aplicable al monitoreo de agua marina superficial y los límites establecidos para cada parámetro.

Las estaciones de monitoreo y muestreo se ubicarán a 100 y 1000m de distancia de la plataforma a sota y barlocorriente, es decir, al N y al S de las plataformas de la Zona Nueva Norte (Sechura) y al SE y NW de las plataformas de la Zona Nueva Sur (San José). Las muestras se tomarán a 50 cm de profundidad.

Durante el monitoreo se registrará la siguiente información: nombre del responsable de monitoreo, fecha, hora y coordenadas del lugar.

**Tabla 9.5.5 Monitoreo de Aguas Marinas Superficiales**

Parámetro	Frecuencia	Monitoreo/ Muestreo	Unidad
pH	Mensual	Análisis in situ	UpH
Temperatura de la muestra			°C
Oxígeno Disuelto			mg/L
Conductividad			mS/cm
TSS			mg/L
Aceites y Grasas	Mensual	Análisis de laboratorio	mg/L
Hidrocarburos Tot. Petróleo			mg/L
DBO <sub>5</sub>			mg/L
Coliformes termotolerantes			NMP/100ml
Nitritos	Trimestral	Análisis de laboratorio	mg/L
Nitratos			mg/L
Fosfatos			mg/L



<sup>58</sup> Capítulo 9 – Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE del 27 de abril del 2007, Págs. 27 - 28.



Silicatos			mg/L
Bario			mg/L
Plomo			mg/L
Cadmio			mg/L
Cromo			mg/L
Mercurio			mg/L

(...)"

86. En consideración a ello, Savia se encontraba en la obligación de realizar monitoreos de aguas marinas superficiales respecto de todos los parámetros contenidos en la Tabla 9.5.5 del PMA contenido en el EIA, de la siguiente manera:

- (a) Con una frecuencia mensual: (i) pH; (ii) temperatura; (iii) oxígeno disuelto; (iv) conductividad; (v) sólidos totales en suspensión; (vi) aceites y grasas; (vi) hidrocarburos totales de petróleo; (vii) DBO; y, (viii) coliformes fecales.
- (b) Con una frecuencia de trimestral: (i) nitritos; (ii) nitratos; (iii) fosfatos; (iv) silicatos; (v) bario; (vi) plomo; (vii) cadmio; (viii) cromo; y, (ix) Mercurio.

B) Incumplimiento detectado en la supervisión de gabinete:

87. El 1 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de gabinete, en la cual se detectó que Savia no cumplió con realizar el monitoreo de la totalidad de los parámetros que se habían señalado en el PMA contenido en su EIA, conforme consta en el Informe Técnico, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>59</sup>:

*"Sobre la Plataforma Santa teresa 1 (ST1), del reporte de monitoreo de efluentes líquidos, no se consideraron todos los parámetros establecidos en la normativa vigente."*

88. La conducta descrita de manera precedente se corrobora en la información presentada por Savia, donde se advierte que sólo se habría realizado el monitoreo de aguas marinas superficiales respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos – STS, DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales durante el cuarto trimestre del año 2011, conforme se detalla a continuación<sup>60</sup>:



<sup>59</sup> Folio 404 reverso del Expediente.

<sup>60</sup> Folios del 370 al 373 del Expediente.

**Cuadro 5-5** Resultados de STS, DBO<sub>5</sub> y Coliformes Fecales en agua de mar  
- Octubre 2011

Punto de muestreo	Fecha	Hora de muestreo	Código de Laboratorio	Análisis en Laboratorio		
				DBO <sub>5</sub> (mg/L)	STS (mg/L)	Coli. Fecales. (NMP/100mL)
Z6-M13-A	18/10/2011	10:35	1110294-01	N.D.	N.D.	N.D.
Z6-M13-B	18/10/2011	10:40	1110294-02	4	1	1,30E+02
Z6-M13-C	18/10/2011	10:45	1110294-03	N.D.	1	N.D.
<b>Promedio Mensual Z6-M13</b>				<b>4,0</b>	<b>1,0</b>	<b>1,30E+02</b>
Z6-M14-A	18/10/2011	10:10	1110294-04	N.D.	2	N.D.
Z6-M14-B	18/10/2011	10:15	1110294-05	4	1	N.D.
Z6-M14-C	18/10/2011	10:20	1110294-06	4	N.D.	N.D.
<b>Promedio Mensual Z6-M14</b>				<b>4,0</b>	<b>1,5</b>	<b>N.D.</b>
Z6-M15-A	18/10/2011	10:55	1110294-07	N.D.	2	N.D.
Z6-M15-B	18/10/2011	11:00	1110294-08	N.D.	1	N.D.
Z6-M15-C	18/10/2011	11:05	1110294-09	N.D.	1	N.D.
<b>Promedio Mensual Z6-M15</b>				<b>N.D.</b>	<b>1,3</b>	<b>N.D.</b>
Z6-M16-A	18/10/2011	11:15	1110294-10	N.D.	1	N.D.
Z6-M16-B	18/10/2011	11:20	1110294-11	N.D.	1	N.D.
Z6-M16-C	18/10/2011	11:25	1110294-12	N.D.	1	N.D.
<b>Promedio Mensual Z6-M16</b>				<b>N.D.</b>	<b>1,00</b>	<b>N.D.</b>
<b>Valores mínimos mensuales</b>				<b>4,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,30E+02</b>
<b>Valores máximos mensuales</b>				<b>4,00</b>	<b>2,00</b>	<b>1,30E+02</b>
<b>Promedio mensual</b>				<b>4,00</b>	<b>1,20</b>	<b>1,30E+02</b>

Nota: N.D.: No Detectado, N.R.: No Registrado, N.A.: No Aplica.

**Cuadro 5-7** Resultados de STS, DBO<sub>5</sub> y Coliformes Fecales en agua de mar  
- Noviembre 2011

Punto de muestreo	Fecha	Hora de muestreo	Código de Laboratorio	Análisis en Laboratorio		
				DBO <sub>5</sub> (mg/L)	STS (mg/L)	Coli. Fecales. (NMP/100mL)
Z6-M13-A	16/11/2011	09:00	1111265-01	N.D.	N.D.	N.D.
Z6-M13-B	16/11/2011	09:10	1111265-02	3	N.D.	N.D.
Z6-M13-C	16/11/2011	09:20	1111265-03	N.D.	N.D.	N.D.
<b>Promedio Z6-M13</b>				<b>3,0</b>	<b>N.D.</b>	<b>N.D.</b>
Z6-M14-A	16/11/2011	10:55	1111265-04	N.D.	N.D.	N.D.
Z6-M14-B	16/11/2011	11:05	1111265-05	N.D.	N.D.	N.D.
Z6-M14-C	16/11/2011	11:15	1111265-06	N.D.	N.D.	N.D.
<b>Promedio Z6-M14</b>				<b>N.D.</b>	<b>N.D.</b>	<b>N.D.</b>
Z6-M15-A	16/11/2011	11:40	1111265-07	4	2	N.D.
Z6-M15-B	16/11/2011	11:50	1111265-08	3	1	N.D.
Z6-M15-C	16/11/2011	12:00	1111265-09	N.D.	2	N.D.
<b>Promedio Z6-M15</b>				<b>3,5</b>	<b>1,7</b>	<b>N.D.</b>
Z6-M16-A	16/11/2011	12:20	1111265-10	3	N.D.	N.D.
Z6-M16-B	16/11/2011	12:30	1111265-11	N.D.	1	N.D.
Z6-M16-C	16/11/2011	12:40	1111265-12	N.D.	N.D.	N.D.
<b>Promedio Z6-M16</b>				<b>3,0</b>	<b>1,0</b>	<b>N.D.</b>
<b>Valores mínimos mensuales</b>				<b>3,00</b>	<b>1,00</b>	<b>N.D.</b>
<b>Valores máximos mensuales</b>				<b>4,00</b>	<b>2,00</b>	<b>N.D.</b>
<b>Promedio mensual</b>				<b>3,25</b>	<b>1,50</b>	<b>N.D.</b>

Nota: N.D.: No Detectado, N.R.: No Registrado, N.A.: No Aplica.



**Cuadro 5-9** Resultados de STS, DBO<sub>5</sub> y Coliformes Fecales en agua de mar - Diciembre 2011

Punto de muestreo	Fecha	Hora de muestreo	Código de Laboratorio	Análisis en Laboratorio		
				DBO <sub>5</sub> (mg/L)	STS (mg/L)	Coli. Fecales. (NMP/100mL)
Z6-M13-A	14/12/11	16:30	1112302-01	5	N.D.	N.D.
Z6-M13-B	14/12/11	16:40	1112302-02	4	N.D.	N.D.
Z6-M13-C	14/12/11	16:50	1112302-03	4	N.D.	N.D.
Promedio Z6-M13				4,3	N.D.	N.D.
Z6-M14-A	14/12/11	16:05	1112302-04	4	N.D.	N.D.
Z6-M14-B	14/12/11	16:15	1112302-05	5	N.D.	N.D.
Z6-M14-C	14/12/11	16:25	1112302-06	4	1	N.D.
Promedio Z6-M14				4,3	1,0	N.D.
Z6-M15-A	14/12/11	17:10	1112302-07	4	N.D.	N.D.
Z6-M15-B	14/12/11	17:20	1112302-08	4	N.D.	N.D.
Z6-M15-C	14/12/11	17:30	1112302-09	4	1	N.D.
Promedio Z6-M15				4,0	1,0	N.D.
Z6-M16-A	14/12/11	17:40	1112302-10	3	1	N.D.
Z6-M16-B	14/12/11	17:50	1112302-11	4	N.D.	N.D.
Z6-M16-C	14/12/11	18:00	1112302-12	4	N.D.	N.D.
Promedio Z6-M16				3,7	1,0	N.D.
Valores mínimos mensuales				3,00	1,00	N.D.
Valores máximos mensuales				5,00	1,00	N.D.
Promedio mensual				4,08	1,00	N.D.

Nota: N.D.: No Detectado, N.R.: No Registrado, N.A.: No Aplica.

89. Conforme se aprecia en los cuadros precedentes, Savia no habría realizado los monitoreos de aguas marinas superficiales respecto de la totalidad de los parámetros considerados en la Tabla 9.5.5 del PMA contenida en el EIA.

90. Al respecto, en su escrito de descargos, Savia señala que en la Resolución Subdirectoral N° 1201-2013-OEFA/DFSAI/SDI se aprecia que existiría un equívoco respecto de los conceptos de efluentes y cuerpo receptor; dado que, por un lado la Tabla N° 8 del Informe Técnico hace referencia al monitoreo de efluentes líquidos, y en tanto que en la mencionada resolución se indican parámetros correspondientes a aguas superficiales. Asimismo, ni en la Resolución Subdirectoral ni en el Informe Técnico se han especificado cuáles serían los parámetros que supuestamente no habrían sido monitoreados, lo cual afecta el derecho de defensa.

91. Respecto al primer punto, debemos señalar que si bien, en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no se especifican cuáles serían los parámetros que no habrían sido monitoreados, es evidente que al señalar que sólo se presentaron los resultados de los monitoreos efectuados a los parámetros contenidos en los cuadros 5-5, 5-7 y 5-9; es decir, parámetros STS, DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales, se entiende que serían los parámetros restantes contenidos en la Tabla 9.5.5 del PMA contenido en el EIA los que no habrían sido monitoreados por el administrado. En ese sentido, conforme a lo señalado en el EIA los parámetros que no habrían sido monitoreados serían los siguientes:

- a) Para parámetros con una frecuencia de monitoreo mensual: (i) pH; (ii) temperatura; (iii) oxígeno disuelto; (iv) conductividad; (v) aceites y Grasas; y, (vi) hidrocarburos totales de petróleo;
- b) Para parámetros con una frecuencia de monitoreo trimestral: (i) nitritos; (ii) nitratos; (iii) fosfatos; (iv) silicatos; (v) bario; (vi) plomo; (vii) cadmio; (viii) cromo; y, (ix) Mercurio.



92. De otro lado, Savia señala que realizó el monitoreo de todos los parámetros señalados en la Tabla 9.5.5 del PMA contenida en el EIA. Para acreditar ello, adjunta una tabla en la cual se especifican los parámetros y cuadros correspondientes a los Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2011 presentados al OEFA, a través de los cuales se evidenciarían los resultados obtenidos de los monitoreos efectuados con una frecuencia mensual y/o trimestral:

**Tabla N° 1 del escrito de descargos**

Parámetro	Frecuencia	Monitoreo / Muestreo	Unidad	Octubre	Noviembre	Diciembre
pH	Mensual	Análisis in situ	UgH	Cuadro 5-1 (folio 375)	Cuadro 5-2 (folio 374)	Cuadro 5-3 (folio 374)
Temperatura de la muestra			°C	Cuadro 5-1 (folio 375)	Cuadro 5-2 (folio 374)	Cuadro 5-3 (folio 374)
Oxígeno Disuelto			mg/L	Cuadro 5-1 (folio 375)	Cuadro 5-2 (folio 374)	Cuadro 5-3 (folio 374)
Conductividad			mS/cm	Cuadro 5-1 (folio 375)	Cuadro 5-2 (folio 374)	Cuadro 5-3 (folio 374)
TSS	Mensual	Análisis de Laboratorio	mg/L	Cuadro 5-5 (folio 373)	Cuadro 5-7 (folio 371)	Cuadro 5-9 (folio 370)
Acúleos y Grasas			mg/L	Cuadro 5-4 (folio 373)	Cuadro 5-6 (folio 372)	Cuadro 5-8 (folio 371)
Hidrocarburos Tot. Petróleo			mg/L	Cuadro 5-4 (folio 373)	Cuadro 5-6 (folio 372)	Cuadro 5-8 (folio 371)
DBO5			mg/L	Cuadro 5-5 (folio 373)	Cuadro 5-7 (folio 371)	Cuadro 5-9 (folio 370)
Coliformes Termotolerantes			NMP/100 ml	Cuadro 5-5 (folio 373)	Cuadro 5-7 (folio 371)	Cuadro 5-9 (folio 370)
Nitritos	Trimestral	Análisis de Laboratorio	mg/L	Cuadro 5-6 (folio 372) - Monitoreo Trimestral		
Nitratos			mg/L			
Fosfatos			mg/L			
Silicatos			mg/L			
Bario			mg/L			
Plomo			mg/L			
Cadmio			mg/L			
Cromo			mg/L			
Mercurio	mg/L					

93. En efecto, de la revisión de los Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2011, se aprecia que Savia cumplió con monitorear la totalidad de los parámetros contenidos en la Tabla 9.5.5 del PMA contenido en el EIA respecto de las aguas marinas superficiales, conforme se detalla a continuación:

**Octubre 2011**

**Parámetros pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto y Conductividad<sup>61</sup>**

**Cuadro 5-1** Resultados obtenidos *in situ* - Mes de Octubre 2011

Punto de muestreo	Fecha	Hora de muestreo	Análisis <i>In situ</i>			
			Temp. (°C)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Conduct. Eléctrica (mS/cm)	pH
<b>Agua de mar</b>						
Z6-M13-A	18/10/2011	10:35	17,40	7,64	42,50	8,29
Z6-M13-B	18/10/2011	10:40	17,30	7,54	42,40	8,30
Z6-M13-C	18/10/2011	10:45	17,50	7,42	42,54	8,32
<b>Promedio Mensual Z6-M13</b>			<b>17,40</b>	<b>7,53</b>	<b>42,48</b>	<b>8,30</b>
Z6-M14-A	18/10/2011	10:10	17,70	7,44	41,35	8,17
Z6-M14-B	18/10/2011	10:15	17,50	7,30	42,54	8,26
Z6-M14-C	18/10/2011	10:20	17,00	7,25	42,49	8,30
<b>Promedio Mensual Z6-M14</b>			<b>17,40</b>	<b>7,33</b>	<b>42,13</b>	<b>8,23</b>
Z6-M15-A	18/10/2011	10:50	17,60	7,44	43,00	8,30
Z6-M15-B	18/10/2011	11:00	17,30	7,34	42,03	8,32
Z6-M15-C	18/10/2011	11:05	17,30	7,40	43,18	8,34
<b>Promedio Mensual Z6-M15</b>			<b>17,27</b>	<b>7,39</b>	<b>43,00</b>	<b>8,32</b>
Z6-M16-A	18/10/2011	11:15	17,60	7,42	43,31	8,33
Z6-M16-B	18/10/2011	11:20	17,70	7,40	43,42	8,33
Z6-M16-C	18/10/2011	11:25	17,80	7,30	41,46	8,33
<b>Promedio Mensual Z6-M16</b>			<b>17,70</b>	<b>7,40</b>	<b>43,40</b>	<b>8,33</b>
<b>Valores mínimos mensuales</b>			<b>17,00</b>	<b>7,25</b>	<b>41,35</b>	<b>8,12</b>
<b>Valores máximos mensuales</b>			<b>17,80</b>	<b>7,64</b>	<b>43,48</b>	<b>8,34</b>
<b>Promedio mensual</b>			<b>17,44</b>	<b>7,41</b>	<b>42,75</b>	<b>8,30</b>

<sup>61</sup>

Folio 375 del Expediente.

**Parámetros Aceites y Grasas e Hidrocarburos Totales Petróleo (TPH)<sup>62</sup>****Cuadro 5-4** Resultados obtenidos en laboratorio - Octubre 2011

Punto de muestreo	Fecha	Hora de muestreo	Código de Laboratorio	Análisis de laboratorio	
				Aceites y Grasas (mg/L)	TPH (mg/L)
Z6-M13-A	16/10/2011	10:35	1110301-01	N.D.	N.D.
Z6-M13-B	16/10/2011	10:40	1110301-02	N.D.	N.D.
Z6-M13-C	16/10/2011	10:45	1110301-03	N.D.	N.D.
Promedio Mensual Z6-M13				N.D.	N.D.
Z6-M14-A	16/10/2011	10:10	1110301-04	N.D.	N.D.
Z6-M14-B	16/10/2011	10:15	1110301-05	N.D.	N.D.
Z6-M14-C	16/10/2011	10:20	1110301-06	N.D.	N.D.
Promedio Mensual Z6-M14				N.D.	N.D.
Z5-M15-A	18/10/2011	10:55	1110301-07	N.D.	N.D.
Z5-M15-B	18/10/2011	11:00	1110301-08	N.D.	N.D.
Z5-M15-C	18/10/2011	11:05	1110301-09	N.D.	N.D.
Promedio Mensual Z6-M15				N.D.	N.D.
Z5-M16-A	18/10/2011	11:15	1110301-10	N.D.	N.D.
Z6-M16-B	18/10/2011	11:20	1110301-11	N.D.	N.D.
Z6-M16-C	18/10/2011	11:25	1110301-12	N.D.	N.D.
Promedio Mensual Z6-M16				N.D.	N.D.
Valores mínimos mensuales				N.D.	N.D.
Valores máximos mensuales				N.D.	N.D.
Promedio mensual				N.D.	N.D.

Nota: Límite de detección de laboratorio para Aceites y Grasas = 1,4 mg/L; TPH = 0,7 mg/L  
 N.D.: No Detectado, N.R.: No Registrado.

**Noviembre 2011****Parámetros pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto y Conductividad<sup>63</sup>****Cuadro 5-2** Resultados obtenidos *in situ* - Mes de Noviembre 2011

Punto de muestreo	Fecha	Hora de muestreo	Análisis <i>In situ</i>			
			Temp. (°C)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Conduct. Eléctrica (mS/cm)	pH
Agua de mar						
Z6-M13-A	16/11/2011	09:00	18,90	7,47	46,34	8,11
Z6-M13-B	16/11/2011	09:10	18,50	7,40	46,80	8,16
Z6-M13-C	16/11/2011	09:20	18,70	7,64	47,42	8,16
Promedio Z6-M13			18,70	7,50	46,85	8,15
Z6-M14-A	16/11/2011	10:55	19,30	7,59	46,92	8,14
Z6-M14-B	16/11/2011	11:15	19,20	7,30	47,31	8,15
Z6-M14-C	16/11/2011	11:15	19,60	7,42	46,73	8,14
Promedio Z6-M14			19,37	7,44	46,99	8,14
Z6-M15-A	16/11/2011	11:40	19,40	7,44	47,05	8,15
Z5-M15-B	16/11/2011	11:50	19,30	7,73	47,16	8,14
Z6-M15-C	16/11/2011	12:00	19,40	7,35	47,13	8,15
Promedio Z6-M15			19,37	7,51	47,11	8,15
Z5-M16-A	16/11/2011	12:20	19,40	7,68	47,56	8,15
Z6-M16-B	16/11/2011	12:30	19,50	7,55	47,82	8,15
Z6-M16-C	16/11/2011	12:40	19,50	7,59	47,63	8,16
Promedio Z6-M16			19,47	7,61	47,67	8,15
Valores mínimos mensuales			18,50	7,30	46,34	8,11
Valores máximos mensuales			19,60	7,73	47,82	8,18
Promedio mensual			19,23	7,51	47,15	8,15

**Parámetros Aceites y Grasas, Hidrocarburos Totales Petróleo (TPH), Fosfatos, Nitratos, Nitritos, Silicatos, Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Plomo (Pb) y Mercurio (Hg)<sup>64</sup>**

<sup>62</sup> Folio 373 del Expediente.

<sup>63</sup> Folio 374 del Expediente.



Cuadro 5-6 Resultados obtenidos en el laboratorio - Mes de Noviembre 2011

Punto de muestreo	Fecha	Hora de muestreo	Código de Laboratorio	Análisis de laboratorio										
				Acetatos y Grasas mg/L	TPH mg/L	Fosfatos mg/L	N-Nitros mg/L	N-Nitritos mg/L	Silicatos mg/L	Ba Disuelto mg/L	Cd Disuelto mg/L	Cr Disuelto mg/L	Pb Disuelto mg/L	Hg Disuelto mg/L
Z6-M13-A	16/11/11	09:00	1111264-01	N.D.	N.D.	0,104	0,13	0,013	1,4	0,0051	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
Z6-M13-B	16/11/11	09:10	1111264-02	N.D.	N.D.	0,098	0,13	0,012	1,2	0,0049	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
Z6-M13-C	16/11/11	09:20	1111264-03	N.D.	N.D.	0,159	0,15	0,015	1,2	0,0039	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
<b>Promedio Z6-M13</b>				<b>N.D.</b>	<b>N.D.</b>	<b>0,120</b>	<b>0,14</b>	<b>0,013</b>	<b>1,3</b>	<b>0,0046</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>
Z6-M14-A	16/11/11	10:55	1111264-04	N.D.	N.D.	0,193	0,19	0,015	1,4	0,0043	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
Z6-M14-B	16/11/11	11:05	1111264-05	N.D.	N.D.	0,141	0,19	0,015	1,3	0,0039	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
Z6-M14-C	16/11/11	11:15	1111264-06	N.D.	N.D.	0,110	0,20	0,015	1,3	0,0040	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
<b>Promedio Mensual Z6-M14</b>				<b>N.D.</b>	<b>N.D.</b>	<b>0,148</b>	<b>0,19</b>	<b>0,015</b>	<b>1,3</b>	<b>0,0041</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>
Z6-M15-A	16/11/11	11:40	1111264-07	N.D.	N.D.	0,144	0,20	0,020	1,4	0,0037	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
Z6-M15-B	16/11/11	11:50	1111264-08	N.D.	N.D.	0,159	0,18	0,018	1,4	0,0040	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
Z6-M15-C	16/11/11	12:00	1111264-09	N.D.	N.D.	0,223	0,18	0,018	1,5	0,0041	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
<b>Promedio Z6-M15</b>				<b>N.D.</b>	<b>N.D.</b>	<b>0,175</b>	<b>0,19</b>	<b>0,019</b>	<b>1,4</b>	<b>0,0039</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>
Z6-M16-A	16/11/11	12:20	1111264-10	N.D.	N.D.	0,164	0,19	0,021	1,3	0,0045	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
Z6-M16-B	16/11/11	12:30	1111264-11	N.D.	N.D.	0,161	0,18	0,016	1,3	0,0042	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
Z6-M16-C	16/11/11	12:40	1111264-12	N.D.	N.D.	0,151	0,17	0,026	1,3	0,0042	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
<b>Promedio Z6-M16</b>				<b>N.D.</b>	<b>N.D.</b>	<b>0,159</b>	<b>0,18</b>	<b>0,021</b>	<b>1,3</b>	<b>0,0043</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>
<b>Valores mínimos mensuales</b>				<b>N.D.</b>	<b>N.D.</b>	<b>0,223</b>	<b>0,20</b>	<b>0,026</b>	<b>1,5</b>	<b>0,0051</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>
<b>Valores máximos mensuales</b>				<b>N.D.</b>	<b>N.D.</b>	<b>0,098</b>	<b>0,13</b>	<b>0,012</b>	<b>1,2</b>	<b>0,0037</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>
<b>Promedio mensual</b>				<b>N.D.</b>	<b>N.D.</b>	<b>0,151</b>	<b>0,17</b>	<b>0,017</b>	<b>1,33</b>	<b>0,0042</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>	<b>N,D,</b>

Nota: Límite de detección de laboratorio para Acetatos y Grasas = 1,4 mg/L; TPH = 0,7 mg/L.  
Límite de detección de laboratorio para metales = 0,0005 mg/L.  
N.D.: No Detectado, N.R.: No Registrado.

**Diciembre 2011**

**Parámetros pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Conductividad<sup>65</sup>**

Cuadro 5-3 Resultados obtenidos *in situ* - Mes de Diciembre 2011

Punto de muestreo	Fecha	Hora de muestreo	Análisis <i>In situ</i>			
			Temp. (°C)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Conduct. Eléctrica (mS/cm)	pH
<b>Agua de mar</b>						
Z6-M13-A	14/12/2011	16:30	18,60	8,56	49,22	7,94
Z6-M13-B	14/12/2011	16:40	18,60	8,60	48,62	7,91
Z6-M13-C	14/12/2011	16:50	18,90	8,56	40,70	7,92
<b>Promedio Z6-M13</b>			<b>18,57</b>	<b>8,60</b>	<b>48,85</b>	<b>7,92</b>
Z6-M14-A	14/12/2011	16:05	18,60	8,82	49,35	7,91
Z6-M14-B	14/12/2011	16:15	18,00	8,79	49,52	7,90
Z6-M14-C	14/12/2011	16:25	18,80	8,81	49,55	7,90
<b>Promedio Z6-M14</b>			<b>18,47</b>	<b>8,81</b>	<b>49,47</b>	<b>7,90</b>
Z6-M15-A	14/12/2011	17:10	18,40	8,65	49,80	7,97
Z6-M15-B	14/12/2011	17:20	18,10	8,72	49,40	7,93
Z6-M15-C	14/12/2011	17:30	18,20	8,76	49,50	7,91
<b>Promedio Z6-M15</b>			<b>18,23</b>	<b>8,71</b>	<b>49,57</b>	<b>7,94</b>
Z6-M16-A	14/12/2011	17:40	18,80	8,71	48,85	7,95
Z6-M16-B	14/12/2011	17:50	18,60	8,81	48,74	7,96
Z6-M16-C	14/12/2011	18:00	18,80	8,79	48,72	7,96
<b>Promedio Z6-M16</b>			<b>18,73</b>	<b>8,77</b>	<b>48,77</b>	<b>7,96</b>
<b>Valores mínimos mensuales</b>			<b>18,00</b>	<b>8,56</b>	<b>48,62</b>	<b>7,90</b>
<b>Valores máximos mensuales</b>			<b>18,80</b>	<b>8,82</b>	<b>49,80</b>	<b>7,97</b>
<b>Promedio mensual</b>			<b>18,50</b>	<b>8,72</b>	<b>49,16</b>	<b>7,93</b>



<sup>64</sup> Folio 372 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 374 del Expediente.

**Parámetros Aceites y Grasas e Hidrocarburos totales de petróleo (TPH)<sup>66</sup>****Cuadro 5-8** Resultados obtenidos en laboratorio - Diciembre 2011.

Punto de muestreo	Fecha	Hora de muestreo	Código de Laboratorio	Análisis de laboratorio	
				Aceites y Grasas mg/L	TPH mg/L
Z6-M13-A	14/12/11	16:30	1112337-01	N.D.	N.D.
Z6-M13-B	14/12/11	16:40	1112337-02	N.D.	N.D.
Z6-M13-C	14/12/11	16:50	1112337-03	N.D.	N.D.
Promedio Z6-M13				N.D.	N.D.
Z6-M14-A	14/12/11	16:05	1112337-04	N.D.	N.D.
Z6-M14-B	14/12/11	16:15	1112337-05	N.D.	N.D.
Z6-M14-C	14/12/11	16:25	1112337-06	N.D.	N.D.
Promedio Mensual Z6-M14				N.D.	N.D.
Z6-M15-A	14/12/11	17:10	1112337-07	N.D.	N.D.
Z6-M15-B	14/12/11	17:20	1112337-08	N.D.	N.D.
Z6-M15-C	14/12/11	17:30	1112337-09	N.D.	N.D.
Promedio Z6-M15				N.D.	N.D.
Z6-M16-A	14/12/11	17:40	1112337-10	N.D.	N.D.
Z6-M16-B	14/12/11	17:50	1112337-11	N.D.	N.D.
Z6-M16-C	14/12/11	18:00	1112337-12	N.D.	N.D.
Promedio Z6-M16				N.D.	N.D.
Valores mínimos mensuales				N.D.	N.D.
Valores máximos mensuales				N.D.	N.D.
Promedio mensual				N.D.	N.D.

Nota: Límite de detección de laboratorio para Aceites y Grasas = 1,4 mg/L; TPH = 0,7 mg/L  
 N.D.: No Detectado, N.R.: No Registrado.

94. En atención a lo expuesto, se verifica que en efecto durante el cuarto trimestre del año 2011 Savia monitoreo sus aguas superficiales marinas con una frecuencia mensual (octubre, noviembre y diciembre) respecto de los parámetros: (i) pH; (ii) temperatura; (iii) oxígeno disuelto; (iv) conductividad; (v) aceites y Grasas; y, (vi) hidrocarburos totales de petróleo. Asimismo, cumplió con monitorear sus aguas marinas superficiales con una frecuencia trimestral (noviembre 2011) respecto de los parámetros (i) nitritos; (ii) nitratos; (iii) fosfatos; (iv) silicatos; (v) bario; (vi) plomo; (vii) cadmio; (viii) cromo; y, (ix) mercurio.

95. Por tanto, considerando que Savia no infringió el Artículo 9° del RPAAH, al haber realizado el monitoreo de todos los parámetros establecidos en la Tabla 9.5.5 del EIA, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Savia por no haber realizado los monitoreos de sus aguas superficiales marinas respecto de todos los parámetros contemplados en el PMA contenido en su EIA.

**V.2 Análisis de la quinta y sexta cuestión en discusión**

- (i) Si Savia excedió los LMP de efluentes líquidos en el parámetro  $DBO_5$  durante el mes de octubre del año 2011 en la Plataforma Santa Teresa.
- (ii) Si Savia excedió los LMP de efluentes líquidos en el parámetro coliformes fecales durante el mes de octubre del año 2011 en la Plataforma Santa Teresa.

**V.2.1 La obligación de ser responsable de las descargas de efluentes líquidos y no exceder los Límites Máximos Permisibles**

<sup>66</sup> Folio 371 del Expediente.



- 96. El Artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos de las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) vigentes y cualquier otra regulación sobre descargas<sup>67</sup>.
- 97. En ese sentido, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos con respecto a los parámetros DBO<sub>5</sub> y Coliformes Fecales son los siguientes:

**LMP de Efluentes para las Actividades del Subsector Hidrocarburos**

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Coliformes Fecales (NMP/100mL)	<400

- 98. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**V.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 5 y 6**

- 99. El 1 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de gabinete, en la cual se detectó que Savia excedió los LMP establecidos para efluentes residuales domésticos respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales, conforme consta en el Informe Técnico, cuya parte pertinente se cita a continuación<sup>68</sup>:



*"Del reporte de Monitoreo de Calidad Ambiental, cuarto trimestres 2011, se evidenció lo siguiente: a) Los parámetros Coliformes Fecales (NMP/ 100mL) y Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), superaron el Límite Máximo Permissible en puntos de muestreo de la plataforma ST1 en el mes de octubre. b) Los parámetros Coliformes Fecales (NMP/ 100 mL) y Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5) superaron el Límite Máximo Permissible en puntos de Barcaza Rogue en los meses de octubre, noviembre y diciembre respectivamente."*

(Subrayado agregado)

- 100. La conducta descrita de manera precedente se corrobora de la comparación de lo reportado en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de



<sup>67</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*

<sup>68</sup> Folio 404 reverso del Expediente.



octubre del año 2011 y los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se detalla a continuación:

**Octubre 2011**  
**Parámetro: DBO<sub>5</sub>**

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (mg/L)	ESTANDAR PERMITIDO (mg/L)	ESTADO
Plataforma Sta. Teresa-A	18/10/2011	350	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	18/10/2011	350	50	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	18/10/2011	310	50	INCUMPLIÓ

**Parámetro: Coliformes Fecales (NMP/100MI)**

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MONITOREO	ESTANDAR DETECTADO (NMP/100MI)	ESTANDAR PERMITIDO (NMP/100MI)	ESTADO
Plataforma Sta. Teresa-A	18/10/2011	4, 90E+05 = 490, 000	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-B	18/10/2011	4, 90E+05 = 490, 000	< 400	INCUMPLIÓ
Plataforma Sta. Teresa-C	18/10/2011	4, 90E+05 = 490, 000	< 400	INCUMPLIÓ

A) De la planta de tratamiento ubicada en la Plataforma Santa Teresa

101. En su escrito de descargos, Savia señala que dicha planta de tratamiento ha sido operada conforme al Manual de Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) y ha sido sometida al mantenimiento correspondiente a fin de asegurar su adecuación. Para acreditar sus afirmaciones adjunta el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento e informes de los mantenimientos a sus plantas de tratamiento. Por tanto, el exceso de los LMP para DOB<sub>5</sub> y coliformes fecales no sería un hecho imputable a su empresa, toda vez que operó la planta de acuerdo a las especificaciones técnicas correspondientes, alegando la ruptura de nexo causal.

102. De acuerdo al Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento<sup>69</sup> las plantas de tratamiento, como cualquier otro equipo mecánico, requieren la aplicación de programas de mantenimiento. Por lo tanto, con la finalidad de que las mismas mantengan un rendimiento óptimo, eficiente y duradero se deberá realizar mínimamente lo siguiente: (i) ejecutar las operaciones de mantenimiento de acuerdo a la frecuencia establecida, y (ii) realizar las pruebas de verificación de funcionamiento.

103. Así, el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento establece una lista de actividades de rutina con su respectiva frecuencia de aplicación, las mismas que conforman las operaciones de mantenimiento, conforme se detalla<sup>70</sup>:

<sup>69</sup> Cabe señalar que el Manual de Operación y Mantenimiento de PTARD es el documento que describe técnicamente los principios de procesos, servicio, operaciones de mantenimiento y pruebas de verificación de funcionamiento de una unidad de tratamiento de aguas residuales domésticas.

<sup>70</sup> Folio 442 reverso del Expediente.





CUADRO N° 4.2  
RUTINAS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO

Actividad / Rutina	Diaria	Semanal	Mensual	Anual
Completar bitácora	En lo posible diariamente			
Tomar muestras efluente	Cuando se requiera de acuerdo al programa			
Medición caudal	En lo posible diariamente			
Siga las rutinas de mantención	Desarrolle un programa de inspección y cúmplalo			
Verificación flujo aire difusores	X			
Verificación tasa de retorno de lodos	X			
Verificación de remoción de natas	X			
Verificación programación reloj control			X	
Inspección pérdidas en válvulas de aire			X	
Raspar muros estanque aeración			X	
Verificación difusores			X	
Inspección válvulas y tuberías de aire		X		
Revisión y limpieza clorador			X	
Limpiar filtro de aire soplador			X	
Inspección válvulas de retención (soplador)			X	
Inspección válvulas alivio presión (soplador)			X	
Revisión correas y poleas		X		
Verificación alineación de las correas			X	
Verificación panel control y reloj			X	
Lubricación rodamientos sopladores			X	
Verificación nivel de aceite sopladores			X	
Limpieza ventilaciones motor			X	
Limpieza de piping y estanques			X	
Verificación y reemplazo fusibles			X	
Verificación y reemplazo terminales gastados				X
Mantenimiento de las estructuras metálicas				X

104. Asimismo, para la verificación del mantenimiento del sistema de tratamiento, el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento establece que se realice un monitoreo de prueba de los siguiente parámetros:

- (i) Sedimentación: indicador que permite determinar la eficiencia de los lodos que son utilizados en el tratamiento biológico de aguas residuales domésticas.
- (ii) pH: permite controlar el crecimiento de los microorganismos en el proceso de tratamiento biológico de aguas residuales domésticas.
- (iii) Color: permite determinar la eficiencia del tratamiento.
- (iv) Oxígeno disuelto: permite prevenir que el sistema se encuentre operando en condiciones sépticas (generación de malos olores). La concentración recomendable está en el rango de 0.75 – 1.5 mg/L.
- (v) Cloro Residual: permite evaluar la eficiencia de la desinfección. El rango requerido de cloro residual debe fluctuar entre 0.2 y 0.3 mg/L.

105. A efectos de acreditar el cumplimiento de la aplicación de las operaciones de mantenimiento y las pruebas de verificación de funcionamiento de la planta de tratamiento de la Plataforma Santa Teresa, Savia adjuntó en calidad de medios probatorios, informes de mantenimiento correspondientes al mes de octubre del 2011.

106. De la revisión de los referidos informes de mantenimiento se observa que la tarea de remoción de natas correspondiente a la cámara de sedimentación (ítem 3 del reporte) se efectuó de manera semanal, sin embargo, en el cuadro





N° 4.2 de rutinas de mantenimiento preventivo del Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento, se señala que dicha actividad debe efectuarse con una frecuencia diaria. En tal sentido, no cumple con la rutina de remoción de natas en la cámara de sedimentación conforme a lo establecido en su Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento que resultan necesarios para asegurar que la planta opere eficientemente.

107. Asimismo, se verifica desde el 8 al 21 de octubre del 2011, Savia sólo efectuó operaciones de mantenimiento (limpieza de paredes y remoción de lodos, cambio de sopladores, limpieza de la cámara de aireación, limpieza de la cámara de cloración, entre otros.), incumpliendo con la frecuencia diaria establecida en el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento. Asimismo, Savia no cumplió con efectuar todas las pruebas de verificación del sistema de tratamiento en tanto no monitoreó todos los parámetros establecidos en el referido manual durante todos los días del mes de octubre.
108. De acuerdo al Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento, la omisión de monitorear los parámetros indicados en el mismo, trae como consecuencia la falta de información de las condiciones de operación del sistema de tratamiento, pudiendo generar excesos de los LMP en uno o varios parámetros.
109. En virtud de lo expuesto, queda acreditado que Savia no efectuó las operaciones de mantenimiento y las pruebas de verificación de funcionamiento de su planta de tratamiento ubicada en la plataforma Santa Teresa, de acuerdo a lo indicado en el Manual de Instalación, Operación y Mantenimiento, a fin de lograr el rendimiento óptimo, eficiente y duradero de dicha planta de tratamiento. En consecuencia, la referida empresa excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO5 y coliformes fecales durante el mes de octubre del 2011.
110. De otro lado, Savia refiere que su personal operativo de perforación fue capacitado en la operación y mantenimiento de la dicha planta, para lo cual adjuntó dos (2) registros de asistencia al curso "Calidad de Efluentes Domésticos y "Operación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento de Aguas".

111. Sobre este último punto, conviene recalcar que si el personal encargado del manejo de los residuos sólidos se hubiera encontrado debidamente capacitado, Savia no hubiera excedido los LMP de los parámetros DOB5 y coliformes fecales en los efluentes residuales domésticos generados en la Plataforma Santa Teresa.

B) Sobre la ruptura del nexo causal respecto de los hechos imputados N° 5 y 6

112. Savia argumenta que el exceso de los LMP de DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental del mes de octubre del 2011 no son hechos imputables a su empresa sino a causas ajenas, toda vez que ésta cumplió con efectuar los mantenimientos correspondientes a la Plataforma Santa Teresa. Por este motivo se rompería el nexo causal establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4<sup>o71</sup> del TUO del RPAS.

<sup>71</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD



113. Al respecto, se debe tener presente lo señalado en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS respecto a la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA. Así, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa Savia podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
114. Al caso fortuito, se le define como la o las causas independientes a la voluntad del administrado<sup>72</sup>. Tanto el caso fortuito y la fuerza mayor deben reunir las siguientes características:
- (iv) naturaleza extraordinaria, por no constituir un riesgo propio de la actividad que esté efectuando el administrado;
  - (v) imprevisible, toda vez que si la causal hubiese sido prevista no podría eximirse de responsabilidad; e,
  - (vi) irresistible, en tanto hubiera sido imposible al administrado actuar de otra forma.
115. Con relación al hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies señala lo siguiente<sup>73</sup>:



*"En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vía mejor para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...). Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...) El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio".*

116. En el presente caso, del análisis de los medios probatorios presentados por Savia con relación a los hechos imputados N° 5 y 6, se concluye que los mismo no acreditan el rompimiento del nexo causal establecido en el numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, en tanto que Savia no efectuó las operaciones de mantenimiento y pruebas de verificación de su planta de tratamiento ubicada en la Plataforma Santa Teresa en la frecuencia establecida, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Operación y Mantenimiento de PTARD, según no indicó en su escrito de descargos.

**\*Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.3 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. "Manual del Procedimiento Administrativo General". Pacífico Editores: Lima. 2013: p. 676.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359





117. En la medida que Savia pudo prever la realización integral de las operaciones de mantenimiento y pruebas de verificación, con la finalidad de que sus plantas de tratamiento ubicadas en la Plataforma Santa Teresa cumplan con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM durante cuarto trimestre del 2011, no se ha constituido una ruptura del nexo causal contemplado en el Artículo 4.3 del TUO del RPAS.

### V.2.3 Conclusiones de los Hechos imputados N° 5 y 6

118. De todo lo expuesto, queda acreditado que Savia infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber incurrido en las siguientes conductas:

(iii) Exceder los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DBO<sub>5</sub> respecto del Programa Monitoreo Ambiental del mes de octubre del 2011 en la Plataforma Santa Teresa.

(iv) Exceder los LMP de efluentes líquidos en el parámetro coliformes fecales respecto del Programa Monitoreo Ambiental del mes de octubre del 2011 en la Plataforma Santa Teresa.

119. Cabe señalar que la determinación de responsabilidad en tales extremos está delimitada al incumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en la fecha de muestreo efectuadas por Savia.

120. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de los hechos imputados N° 5 y 6 de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Savia

#### V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

121. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>74</sup>.

122. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

123. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD,

<sup>74</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

- 124. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.3.2 Medidas correctivas aplicables

- 125. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Savia debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas:

- (i) Infracción del Artículo 9° del RPAAH al haber excedido los valores del parámetro DBO<sub>5</sub> según el estándar comprometido en su EIA respecto del Programa Monitoreo Ambiental de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011 en la Barcaza Rogue.
- (ii) Infracción del Artículo 9° del RPAAH al haber excedido los valores del parámetro coliformes fecales según el estándar comprometido en su EIA respecto del Programa Monitoreo Ambiental de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011 en la Barcaza Rogue.
- (iii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedió los LMP de efluentes líquidos en el parámetro DBO<sub>5</sub> respecto del Programa de Monitoreo Ambiental durante el mes de octubre del año 2011 en la plataforma Santa Teresa 1.
- (iv) Infracción al Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al haber excedió los LMP de efluentes líquidos en el parámetro Coliformes Fecales respecto del Programa de Monitoreo Ambiental durante el mes de octubre del año 2011 en la plataforma Santa Teresa 1.



V.3.2.1. Por haber excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros DBO<sub>5</sub> y coliformes fecales, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011 en los puntos de monitoreo Plataforma Santa Teresa y Barcaza Rogue, respectivamente.

- 133. De acuerdo al ámbito de aplicación del Plan de Manejo Ambiental del EIA, las medidas de prevención y mitigación establecidas en el mismo corresponden a la ejecución del proyecto de sísmica<sup>75</sup>, perforación exploratoria<sup>76</sup> y confirmatoria; y geoquímica<sup>77</sup> del Lote Z-6, según se detalla<sup>78</sup>:

<sup>75</sup> Estudio Sísmico: Técnica para determinar la configuración de las capas geológicas en el subsuelo, por medio de ondas sísmicas producidas artificialmente.

<sup>76</sup> Exploración: Actividades necesarias para el descubrimiento de hidrocarburos; incluyendo la perforación de pozos confirmatorios para la evaluación de los reservorios descubiertos

<sup>77</sup> Geoquímica: Estudio de la distribución de los elementos químicos de la tierra y las reglas que gobiernan su distribución.

<sup>78</sup> Capítulo 9 del EIA del Proyecto de Perforación Exploratorio y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, Pág.1.





"El Plan de Manejo Ambiental (PMA) ha sido elaborado de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 015-2006-EM Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

En el mismo se desarrollan las actividades relacionadas a la prospección sísmica marina 2D y 3D, perforaciones exploratorias y confirmatorias y geoquímica en el Lote Z-6 susceptibles de causar impactos ambientales, así como las medidas de prevención, mitigación, manejo, emergencia y monitoreo a implementar del proyecto de estas actividades sea el menor posible.

Las medidas han sido diseñadas para prevenir, eliminar, reducir los impactos y riesgos ambientales adversos, teniendo en cuenta los lineamientos de las mejores prácticas posibles a nivel mundial, asociadas a este tipo de operaciones."

(Subrayado agregado)

134. Cabe precisar que las actividades de perforación exploratoria y estudios sísmicos tiene un periodo de corta de duración. En el presente caso, el EIA del Lote Z-6 señala que la perforación exploratoria tendría una duración estimada de dos a tres meses<sup>79</sup>.
135. De la revisión de los informes estadísticos de las actividades de hidrocarburos del MINEM<sup>80</sup>, se verifica que Savia realizó sus actividades de perforación exploratoria en el Lote Z-6 entre los meses de octubre del 2010 a octubre del 2011 en los pozos Santa Teresa ST 1-1X y Santa Teresa ST 1-4XD. Asimismo, no se registran actividades de perforación exploratoria durante los años 2012, 2013 y 2014 en el Lote Z-6.<sup>81</sup> Cabe resaltar que, de acuerdo a los informes estadísticos de las actividades de hidrocarburos del MINEM, se registra la presencia de un pozo de desarrollo, denominado Santa Teresa 1-2CD, en el Lote Z-6 desde el mes de junio de 2011<sup>82</sup>, lo que significa que en dicho lote se ha iniciado actividades de explotación; sin embargo, su producción fiscalizada se ha mantenido en cero hasta la actualidad.
136. En tal sentido, dado que Savia culminó sus actividades de perforación exploratoria a finales del año 2011, según consta en los registros de actividades de informes estadísticos de las actividades de hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y al momento de la emisión de la presente resolución el Lote Z-6 no se encuentra realizando actividades de explotación de hidrocarburos, no cabe el dictado de una medida correctiva en tales extremos.
141. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los



<sup>79</sup> Numeral 2.2.1 del Capítulo 2 del EIA del Proyecto de Perforación Exploratorio y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, p. 21.

<sup>80</sup> Portal web del Ministerio de Energía y Minas que toma como fuente a Perupetro S.A. Visto en: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/POZOS%20EXPLORATORIOS%20PERFORADOS%20DIC14\(1\).pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/POZOS%20EXPLORATORIOS%20PERFORADOS%20DIC14(1).pdf) (Visto por última vez en el mes de marzo del 2015).

<sup>81</sup> Ministerio de Energía y Minas. Informe Estadístico mensual de Perforación de pozos desde agosto del 2010 hasta marzo del 2012, diciembre 2012, diciembre 2013, diciembre 2014 y diciembre 2015 en el Lote Z-6 de Savia.

Ministerio de Energía y Minas. Informe Estadístico mensual de Perforación de pozos de junio del 2011 en el Lote Z-6 de Savia.





extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida
1	Savia Perú S.A. superó los valores del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) durante los meses de octubre y noviembre del año 2011 en la Barcaza Rogue según el estándar comprometido en su Plan de Manejo Ambiental de su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Savia Perú S.A. superó los valores del parámetro Coliformes Fecales durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011 en la Barcaza Rogue según el estándar comprometido en su Plan de Manejo Ambiental de su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Savia Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) durante el mes de octubre del año 2011 en la plataforma Santa Teresa 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
4	Savia Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en el parámetro coliformes fecales durante el mes de octubre del año 2011 en la plataforma Santa Teresa 1.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Savia Perú S.A.**, respecto de los siguientes extremos:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la presunta obligación ambiental
No haber realizado el monitoreo de aguas marinas superficiales en el mes de noviembre del 2011 respecto de la totalidad de parámetros contemplados en su Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.
Haber superado los valores del parámetro Cadmio durante el mes de noviembre del año 2011 según el estándar comprometido en su Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación Exploratoria y Sísmica 2D y 3D en el Lote Z-6, aprobado mediante Resolución Directoral N° 395-2007-EM/DGAAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.

**Artículo 4°.-** Informar a **Savia Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
 .....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

